

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER: MOOT MADRID 2021/2022

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA  
GRUPO A



ALUMNO: MARTÍN SALVADOR MORA  
TUTOR: FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR  
21 de diciembre de 2022

## **Resumen**

Este trabajo versa sobre el MOOT Madrid 2021/2022 en el que su autor formó parte del equipo que representó a ICADE en la competencia. La competencia tenía por objeto un caso sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, entrega y transmisión de riesgo de la cosa, tecnología del derecho y cuestiones arbitrales como incorporación de terceros, sede y admisibilidad de prueba. El objeto de este trabajo es proporcionar las conclusiones sobre el caso a través de un laudo y utilizando como base los escritos presentados por el equipo de ICADE. Este trabajo incorpora varias temáticas vistas a lo largo del Máster de Acceso a la Abogacía como elementos procesales/arbitrales, contractuales, de redacción, oratoria y trabajo en equipo. Se acompaña a este trabajo los escritos presentados en la competencia y el caso oficial del MOOT. Todas las referencias utilizadas se remiten a los escritos de alegaciones o a las mencionadas dentro del texto de este Laudo.

## **Agradecimiento**

El autor de este trabajo quiere agradecer a la que fue su casa por cinco años: la Universidad Pontificia Comillas ICADE. Este trabajo es el la conclusión de cinco años en los que pasé de ser estudiante a jurista. No hay palabras ni agradecimiento suficiente para todo lo que esta institución me ha regalado. Ha sido un honor representar a esta casa en una competencia de derecho.

Agradezco también a mi maestro y mentor Fernando Giménez Alvear por enseñarme a ser mejor jurista. Finalmente agradezco a mis compañeros de esta competencia por toda la dedicación y esfuerzo entregado durante aquellos meses.

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>EL ARBITRAJE</b> .....	<b>4</b>
(A)	RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.....	4
(B)	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL .....	5
(C)	POSICIONES DE LAS PARTES.....	5
<b>II.</b>	<b>COMPETENCIA DEL TRIBUNAL</b> .....	<b>14</b>
(A)	CONVENIO ARBITRAL .....	14
<b>III.</b>	<b>LAUDO PARCIAL</b> .....	<b>15</b>
(A)	SEDE DEL ARBITRAJE .....	15
(B)	UNIÓN DE TERCEROS A UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL .....	17
(C)	ALCANCE DEL CONVENIO ARBITRAL .....	20
(D)	ADMISIBILIDAD DE PRUEBA DE REALIDAD VIRTUAL .....	20
(E)	LAUDO .....	22
<b>IV.</b>	<b>SEDE DEL ARBITRAJE Y LEY APLICABLE</b> .....	<b>22</b>
(A)	LEY APLICABLE A LA CONTROVERSIA .....	22
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES</b> .....	<b>24</b>
(A)	ENTREGA DEL BUQUE Y TRANSMISIÓN DEL RIESGO .....	24
(B)	CONFORMIDAD DEL BUQUE .....	27
(C)	RESPONSABILIDAD/DAÑOS Y PERJUICIOS.....	30
(D)	CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	32
<b>VI.</b>	<b>LAUDO</b> .....	<b>34</b>

# 1 I. EL ARBITRAJE

## 2 (A) RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

3 Esta controversia versa sobre la construcción y venta de un buque con una serie de características de  
4 entre las cuales resaltaba la incorporación de un sistema de Inteligencia Artificial con el fin de permitir a  
5 este navegar de manera autónoma sin necesidad de intervención humana en distintas etapas de la  
6 navegación marítima.

7 Así, a principios de 2020, Blasillo Shipping, S.A (“**Blasillo**” o el “**Demandante**”) contacta con Augusto  
8 Pérez e Hijos, S.A (“**Augusto**” o el “**Demandado**”) para comisionar la construcción y venta de este buque  
9 que vendría a ser denominado Buque San Manuel (el “**Buque**” o el “**San Manuel**”). Augusto a su vez  
10 contactó con IA-GOTI, S.L (“**IA-GOTI**”) para que este último implemente el sistema de Inteligencia  
11 Artificial que permitiría al buque navegar de forma autónoma, sin intervención humana.

12 Tras varias comunicaciones entre las partes y meses de negociación, se pactaron dos contratos: (I) Un  
13 contrato denominado “Contrato para la construcción de un Buque Ferry entre Blasillo Shipping y Augusto  
14 Pérez e Hijos” (“**Contrato de Construcción**”) y otro (II) denominado “Contrato de Licencia de Software”  
15 entre Augusto e IA-GOTI (“**Contrato de Licencia**”).

16 El 10 de agosto de 2021 el buque se dirigía al Puerto de Orfeo de Andina para su entrega. Esta debía  
17 hacerse tras un traspaso de mando del capitán de Augusto a Carballino Ferry, empresa que arrendó el  
18 Buque de Blasillo bajo un contrato bareboat charter.

19 Una vez que el Buque se encontraba en aguas portuarias, en modo autónomo, colisionó con otro buque  
20 atracado denominado La Niña, ocasionando daños por un monto de CUATRO MILLONES  
21 NOVECIENTOS NOVENTA MIL EUROS (4.999.000 €) (“**el abordaje**”). Como producto del abordaje,  
22 la propietaria de La Niña solicitó el embargo preventivo del Buque, impidiendo su entrega a Carballino  
23 Ferry.

24 El caso se presenta ante el Centro de Arbitraje de Madrid (“**CIAM**”) tras invocar el convenio arbitral del  
25 Contrato de Construcción (“**el Convenio Arbitral**”) que encomienda las disputas a tres árbitros y bajo la  
26 administración de aquel centro.

27 Blasillo demanda a Augusto e IA-Goti reclamando (i) falta de entrega y transmisión de riesgo, (ii)  
28 incumplimiento contractual por falta de conformidad del Buque, y (iii) responsabilidad civil por daños y  
29 perjuicios. Adicionalmente, el Demandante solicita que se (i) incluya a IA-Goti como parte de este  
30 procedimiento arbitral, (ii) que la sede del arbitraje sea Matrice, Madre Patria, (iii) que se admita una  
31 prueba de realidad virtual para determinar los hechos, y (iv) que el tribunal utilice la Convención de las  
32 Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el  
33 11 de abril de 1980 (la “**Convención de Viena**”) como derecho aplicable de Andina para esta disputa.

34 Augusto solicita el rechazo de todas las pretensiones del Demandante. Solicita que se (i) incluya a IA-  
35 Goti como parte en la controversia, (ii) que se declare sede de este procedimiento a Cervantia, (iii) que  
36 se admita como prueba una simulación de realidad virtual, y (iv) que se utilice como derecho aplicable  
37 al procedimiento el Código Civil de Andina como derecho aplicable de Andina para esta disputa.

38 IA-Goti rechaza la legitimación activa *ad procesum* que reclama Blasillo y solicita que el tribunal  
39 desestime la pretensión de Blasillo. En caso de que dicha pretensión no se desestime, IA-Goti (i) rechaza  
40 tener responsabilidad por la colisión del Buque con el buque La Niña. (ii) Solicita también que la sede  
41 del procedimiento sea Cervantia, (iii) que se inadmita la prueba de realidad virtual solicitada por Augusto  
42 y (iv) que se aplique la Convención de Viena como derecho aplicable de Andina a esta disputa.

43 Ante tales pretensiones, este tribunal, en aplicación del Título VII del Reglamento del CIAM, ha emitido  
44 dos laudos, uno parcial y uno general. El laudo parcial se refiere a las excepciones procesales por las

45 que se disputa la sede del arbitraje y la incorporación de IA-Goti al procedimiento y la prueba de realidad  
46 virtual propuesta. El laudo general resuelve las cuestiones litigiosas planteadas sobre las pretensiones  
47 materiales y su ley aplicable.

48 Este Laudo se dicta en tiempo y forma conforme al título VII del Reglamento del CIAM (“**RCIAM**”)y lo  
49 dispuesto por las partes que decidieron extender el plazo para dictar el laudo al 21 de diciembre de 2022.  
50 Este laudo se dicta en unanimidad. No existen votos salvados de ningún miembro del tribunal.

#### 51 **(B) COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL**

52 El número de árbitros en este procedimiento es tres, conforme a lo acordado por las partes y al RCIAM  
53 en su artículo 11.3 que reza:

54 *“Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, el Centro decidiera que procede nombrar un*  
55 *árbitro único, se dará a las partes un plazo común de veinte días para que acuerden su designación,*  
56 *salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de contestación a la solicitud de arbitraje cualquiera*  
57 *de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por el Centro,*  
58 *en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, este plazo sin que se haya comunicado*  
59 *una designación de común acuerdo, el Centro procederá a designar al árbitro.”*

60 Blasillo ha nombrado al excelentísimo D. Exóristo Borromeo, y Augusto ha nombrado al excelentísimo  
61 D. Pablo de Azola. IA-Goti se ha adherido al nombramiento de Augusto de forma preventiva para el caso  
62 de que la solicitud de incorporación al arbitraje como parte prospere.

63

64 Ambos árbitros nombraron a la excelentísima Prof. Dra. D<sup>a</sup>. Tula de Jugo como árbitro y presidente de  
65 este tribunal.

#### 66 **(C) POSICIONES DE LAS PARTES**

##### 67 ***Posición del Demandante***

68 **BLASILLO SHIPPING S.A**, sociedad constituida por medio de escritura pública el 23 de noviembre de  
69 2018 conforme a las Leyes de Andina, presentó 12 de enero de 2022 presentó escrito de demanda  
70 arbitral (la “**Demanda**”) ante el CIAM y contra AUGUSTO PÉREZ E HIJOS, S.A, sociedad constituida  
71 conforme a las leyes de Cervantia en 1950, e IA-Goti, S.L, sociedad constituida conforme a las leyes de  
72 Amazonia. De su escrito de demanda se desprenden las siguientes posiciones y peticiones:

##### 73 I. La sede del Arbitraje debe ser Matrice, Madre Patria

74 Blasillo considera que la sede del procedimiento arbitral debe ser en Matrice, Madre Patria  
75 porque el convenio arbitral del Contrato de Construcción, pactado entre el Blasillo y Augusto,  
76 así lo determina y porque aun faltando dicho pacto el artículo 20.1 del RCIAM concluiría lo  
77 mismo.

78

79 Blasillo apela a que la elección de la sede, por medio del convenio arbitral, es un ejercicio  
80 fundamental de la autonomía de la voluntad de las partes que debe ser respetado. Si el  
81 arbitraje es un método alternativo de resolución de disputas con base en el consentimiento,  
82 se debe respetar si existe evidencia por escrito de este.

83

84 Cuando las partes escogen la sede arbitral esto implica que han elegido cuál va a ser la ley  
85 aplicable al procedimiento, con qué sistema jurisdiccional tendrán que relacionarse las  
86 partes, en qué Estado se dictó el laudo, entre otros.

87

88 Sobre la literalidad del Convenio Blasillo argumenta que el tribunal no tiene margen para  
89 seleccionar otra sede que no sea Matrice. Aduce el Demandante que otros casos como  
90 SHASHOUA &ORS. V, SHARMA han seleccionado como sede al término geográfico que

91 menciona el convenio en cuestión, aun cuando no se utiliza el término “sede” o incluso  
92 cuando no se hace referencia a que la mención geográfica en el convenio arbitral equivale  
93 a la sede.

94  
95 Finalmente, se advierte que irrespetar la selección realizada por las partes en el convenio  
96 arbitral puede llevar a una futura acción de nulidad del laudo, pues el artículo 34(2)(a)(iv) de  
97 la Ley Modelo establece como causal de anulación que el procedimiento “no se haya  
98 ajustado al acuerdo entre las partes”.

99  
100 Alternativamente, el Demandante aduce que aun faltando una elección de sede en el  
101 Convenio la aplicación de la ley aplicable (Ley Modelo) impediría que Cervantia (la sede  
102 propuesta por Augusto) sea la sede arbitral.

103  
104 El artículo 20(1) de la Ley Modelo establece que será el tribunal arbitral quien elija la sede  
105 a falta de acuerdo “atendiendo a las circunstancias del caso” y “la conveniencia de las  
106 partes”.

107  
108 El Demandante es claro al delinear que las circunstancias del caso no permiten llegar a la  
109 conclusión de que Cervantia es el territorio con más conexión a este procedimiento porque  
110 estas no tienen conexión con el caso. Por ejemplo, el Estado en el que el buque fue  
111 embargado, la ley aplicable y la entrega del buque son elementos que se llevaron a cabo o  
112 debieron llevarse a cabo en Andina.

113  
114 Finaliza su argumentación el Demandante exponiendo que Cervantia es una sede que solo  
115 conviene a Augusto al ser su ley nacional mientras que supone un inconveniente para el  
116 Demandante y el posible co-Demandado IA-Goti por tener que desplazarse hacia el destino.

117  
118 II. IA-Goti debe ser parte del procedimiento arbitral como Demandado  
119 Blasillo pide la unión de IA-Goti como parte demandada al procedimiento con base legal en  
120 el artículo 17 del RCIAM. En este artículo, se admite la participación de terceros si todas las  
121 partes, incluido el tercero, lo consienten por escrito.

122  
123 Adicionalmente, el Demandante argumenta que el pleito involucra un grupo de contratos, y  
124 eso obliga a que las disputas se acumulen.

125  
126 Blasillo justifica la falta de consentimiento por escrito de IA-Goti con el consentimiento  
127 expreso que ha expresado este al formar parte de un convenio arbitral casi idéntico al  
128 Convenio Arbitral y que además el consentimiento se prestó de manera implícita por medio  
129 de los actos de IA-Goti durante la relación jurídica.

130  
131 Los convenios (el Convenio Arbitral y el convenio del Contrato de Licencia) se parecen  
132 porque ambos encomiendan al CIAM la administración del procedimiento, bajo el mismo  
133 reglamento arbitral y con la única diferencia en la sede arbitral. El Demandante considera  
134 que esto es suficiente como para que el tribunal decida unir a IA-Goti como parte  
135 demandada.

136  
137 Se argumenta también que IA-Goti consciente a este procedimiento por medio de sus actos,  
138 que llevan a que exista consentimiento implícito. Esto se apoya con el papel que tiene IA-  
139 Goti en la instalación del software en el buque. Si el software de IA es un elemento esencial  
140 del Contrato de Construcción, el que provee este elemento tiene una obligación frente al

141 que lo recibe. De esta forma, Blasillo argumenta que existe una relación contractual entre  
142 ambos que justifica la demanda arbitral.

143  
144 En el caso de que el tribunal entienda que no existe consentimiento, el Demandado propone  
145 la aplicación del artículo 18 del RCIAM. En este se contempla la acumulación de demandas  
146 por medio de una única solicitud arbitral.

147  
148 Este precepto sería de aplicación por la relación cercana que existe entre los contratos,  
149 llevando a que estos se consideren un grupo, o en el caso del Contrato de Licencia,  
150 subsidiario al Contrato de Construcción. Una serie de elementos en ambos contratos  
151 incluida la facultad del Demandado para subcontratar, y el sistema de garantía del Contrato  
152 de Licencia, permitirían pensar que ambos contratos necesariamente están ligados y que  
153 una disputa contractual no puede resolverse sin la presencia de las tres partes.

154  
155 Finalmente, en el caso que IA-Goti no sea admitido al procedimiento como Demandado,  
156 existe un riesgo de que se dicten laudos contradictorios. Eso se desprende de la que parece  
157 inevitable acción que ejercería Blasillo en otro foro contra IA-Goti. Un laudo contradictorio  
158 supondría inconvenientes al momento de ejecutar resoluciones o al momento de reconocer  
159 el laudo en una jurisdicción en la que el mismo pleito tenga efecto de Cosa Juzgada  
160 negativo.

161  
162 III. La prueba pericial de Realidad Virtual o aumentada debe ser admitida  
163 El Demandante solicita al tribunal que admita una prueba de realidad virtual. Para ello, el  
164 Demandante argumenta que esto se justifica con los criterios de admisión del RCIAM y de  
165 las Reglas IBA y que de no ser admitida el tribunal causaría indefensión del Demandante.

166  
167 El fundamento jurídico que utiliza el Demandante para la admisión de la prueba es el artículo  
168 24 del RCIAM. Este precepto faculta al tribunal para decidir sobre la admisibilidad,  
169 pertinencia y utilidad de las pruebas, incluida la exclusión de estas si considera el tribunal  
170 que son irrelevantes, inútiles, reiterativas o no admisibles por cualquier motivo.

171  
172 De la misma manera, los criterios de admisibilidad de prueba de la IBA establecen que el  
173 tribunal valorará la relevancia e importancia de la misma.

174  
175 Para el Demandante la prueba es relevante por su conexión al objeto de la *litis* porque  
176 *“proyecta la sucesión de hechos durante el abordaje que permite delimitar las maniobras*  
177 *del software autónomo de manera clara y concisa”*.

178  
179 Justifica el Demandante que los parámetros utilizados no son aquellos que escoja la parte  
180 que presenta la prueba sino los que resulten del informe emitido por el Sistema de  
181 Identificación Automática (“AIS”) del sistema de IA del Buque.

182  
183 Por otra parte, para el Demandante es útil la simulación porque supone un valor añadido  
184 que no otorga un informe pericial escrito. La prueba de realidad virtual haría más  
185 comprensible entender al tribunal si hubo fallo en la realidad virtual porque debido a la alta  
186 carga de conocimientos técnicos que se requiere para entender cómo funciona un sistema  
187 de navegación autónomo esta prueba conseguiría que el tribunal pueda observar de forma  
188 más didáctica lo que ocurrió en el abordaje.

189

190 Con respecto a la indefensión, el Demandante alega que la inadmisión de la prueba  
191 vulneraría el principio de igualdad de partes, y que esto llevaría a la nulidad del laudo.

192  
193 La prueba de realidad virtual equivaldría a una prueba pericial de parte. Para ellos, no existe  
194 un argumento suficientemente fuerte como para justificar que no exista igualdad de trato  
195 con respecto a la prueba. Si el procedimiento vulnera de forma grave dicho principio, el  
196 laudo puede devenir en nulo.

197  
198 IV. Es aplicable la Convención de Viena porque forma parte de la Ley de Andina  
199 El Demandante ha decidido incorporar una petición sobre cuál debe ser el derecho aplicable  
200 de Andina en el arbitraje dentro de las cuestiones sustantivas.

201  
202 Andina incluyó a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa  
203 internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 ("**Convención de**  
204 **Viena**") dentro de su cuerpo normativo interno al incluir el texto (con algunas modificaciones)  
205 como parte del Código de Comercio nacional de Andina.

206  
207 Para el Demandante la Convención de Viena es el texto legal dentro del ordenamiento  
208 jurídico de Andina que debe aplicarse a esta disputa porque las exclusiones realizadas por  
209 el Reino de Andina son válidas y porque los buques son bienes muebles bajo el derecho de  
210 Andina y por ello se debe aplicar el Código de Comercio (Convención de Viena) y no el  
211 Código Civil.

212  
213 La Convención de Viena se incluye dentro del derecho nacional de Andina porque su  
214 legislador deroga su Código de Comercio e incluye el texto de la convención como contenido  
215 del Código de Comercio a excepción del artículo 2.

216  
217 Para el Demandante esto implica que la exclusión realizada es válida porque el artículo 6  
218 de la Convención permite que los Estados realicen excepciones a cualquiera de sus  
219 disposiciones. Al excluir al artículo 2 se permite que los buques sean elementos a los que  
220 se puede aplicar la Convención.

221  
222 Para solventar la duda entre aplicar el Código de Comercio de Andina o el Código Civil de  
223 Andina el Demandante sugiere que se determine que el Buque es un bien mueble bajo el  
224 derecho de Andina. Esto se desprende el Código Civil de Andina que reza: "*quedan sujetos*  
225 *a inscripción obligatoria en el registro de la Propiedad: 1. los bienes inmuebles, así como*  
226 *los buques y embarcaciones. 2. Los bienes muebles podrán ser objeto de inscripción*  
227 *voluntaria.*".

228  
229 El Demandante considera que esta matización impide al buque de ser considerado bien  
230 inmueble, pues si lo fuese, no cabría la necesidad de distinguirlo.

231  
232 V. No se produjo la entrega del buque por lo que no se ha producido la transmisión del riesgo  
233 La entrega no se ha producido porque el Buque no fue entregado en muelle seguro, tal y  
234 como sugiere el Demandante que se ha pactado, porque no se produjo una pérdida de  
235 control del buque y porque no se ha transmitido el riesgo.

236  
237 El Contrato de Construcción establece la forma en la que ha de entregarse el Buque y una  
238 cláusula en la que se establece las formas en las que se puede modificar la entrega a una

239 forma distinta a la pactada. Esto es, por medio de un instrumento escrito que demuestre el  
240 común acuerdo de las partes de modificar la forma de entrega.

241  
242 Para el Demandante, la Convención de Viena, los Principios UNIDROIT y las formas de  
243 interpretar contratos como la *Parole Evidence Rule*<sup>1</sup> no permiten modificaciones verbales a  
244 contratos que exigen que el mecanismo de modificación sea por escrito.

245  
246 El Demandante cita la evidencia presentada por el Demandado Augusto para justificar la  
247 modificación y aduce que esta no demuestra mutuo acuerdo pues es un correo unilateral de  
248 Augusto informando sobre el cambio.

249  
250 Augusto no perdió el control del buque, según el Demandante, porque el capitán designado  
251 por Augusto, D. Miguel de Unamuno, fue la última persona física que controló y supervisó  
252 el buque antes del abordaje. El Demandante alega que la comparecencia de D. Unamuno  
253 ante la policía portuaria en calidad de capitán del Buque refleja que se seguía siéndolo, y  
254 no, el capitán designado por Blasillo.

255  
256 Por último, en el caso de que este Tribunal entendiese que el Buque debía entregarse en  
257 términos DAP (Delivered at Place), el Demandante niega que incluso bajo este régimen  
258 existió entrega.

259  
260 Esto se deba a que analógicamente DAP equivale analógicamente a que se ha entregado  
261 el Buque libre de cargas en muelle seguro.

262  
263 VI. El inadecuado funcionamiento de la IA permite rechazar el buque por no ser acorde al  
264 Contrato de Construcción

265 El Demandante reclama que el buque no es conforme porque las pruebas de mar  
266 estipuladas en el Contrato de Construcción no se realizaron según lo estipulado, la IA,  
267 considerada elemento esencial, no funcionaba acorde y hubo incumplimientos contractuales  
268 adicionales por parte de ambos Demandados.

269  
270 En primer lugar, el Demandado recalca que la promesa del Demandado Augusto fue  
271 entregar un buque que tenga nivel de autonomía 4 bajo los criterios de la Organización  
272 Marítima internacional. La mencionada autonomía debía funcionar en varias situaciones de  
273 la navegación marítima, incluyendo la entrada y salida del puerto, según lo alega el  
274 Demandado.

275  
276 En la prueba documental presentada por IA-GOTI recogida en autos, se intenta justificar  
277 que el Demandado realizó las pruebas de mar correspondientes en modo autónomo, según  
278 lo establece el Contrato de Construcción. Esta prueba es el Contrato de Licencia que  
279 establece, efectivamente, que la competencia del software implica la entrada y salida de  
280 puerto. Adicionalmente, Augusto acepta que las pruebas de mar no se realizaron en Entrada  
281 y Salida del puerto.

282  
283 A pesar de que la obligatoriedad de hacer las pruebas de mar en entrada y salida del puerto  
284 no es una obligación bajo el Contrato de Construcción, el Demandante apela a los principios  
285 UNIDROIT para convencer a este tribunal que los actos de Augusto deben ser interpretados

---

<sup>1</sup> Este sistema de interpretación de contratos es el utilizado en Cervantia y Amazonia según el caso, mientras que los principios UNIDROIT son de aplicación en Andina. Se nos comunicó desde la organización en sus aclaraciones.

286 conforme a esta obligación. Es decir, Augusto conocía que dentro de las distintas  
287 competencias de la IA se encontraba la posibilidad de entrar y salir a puerto, a pesar de que  
288 esta en sí no era una obligación literalmente descrita en el Contrato de Construcción.

289  
290 Por esta vía, el Demandante sugiere la falta de conformidad del Buque.

291  
292 En segundo lugar, el Demandante aduce que la IA es un elemento esencial, y como tal, su  
293 fallo supone la entrega de cosa distinta a la pactada.

294  
295 El Demandante justifica a la IA como elemento esencial por medio de los actos propios de  
296 Augusto e IA-Goti. Argumenta que desde el inicio se propuso buscar un armador que pueda  
297 construir un buque con Autonomía 4. Así, a través de varias emisivas y comunicaciones  
298 entre las partes se vislumbra la insistencia en la IA como elemento primordial del elemento  
299 futuro.

300  
301 Como resultado de dichas conversaciones, el Demandante publicita al buque como el  
302 primero de su tipo dentro de Andina. Para este, dicha promoción da fe de que ambas partes  
303 consideraban a la IA como elemento esencial.

304  
305 Aplicando ambos puntos mencionados anteriormente, el Demandante alega que ha existido  
306 vicio del consentimiento. Esto se presenta cuando el Demandante está de acuerdo con las  
307 pruebas de mar pero sin saber que estas no fueron realizadas tal y como lo habían pactado.

308  
309 Por tanto, para el Demandante existe falta de conformidad en virtud de su artículo 35.2 de  
310 la Convención de Viena.

311  
312 VII. Las Demandadas deben responder de los daños y perjuicios y no pueden ver limitada su  
313 responsabilidad

314 Como consecuencia del acto que por su consecuencia genera un daño, el Demandante  
315 solicita la indemnización de daños y perjuicios con base en la sección 2 del Título V de la  
316 Convención de Viena. Este solicita ilimitadamente tanto el lucro cesante como el daño  
317 emergente.

318  
319 Para este, ambos Demandados no pueden ver limitada su responsabilidad debido a su  
320 actuar temerario. La temeridad se mide según las competencias del que tiene que cumplir  
321 con la obligación. Si este tiene las cualidades suficientes como para cumplir con la  
322 obligación y no lo hace, habrá actuado temerariamente.

323  
324 Así, el informe pericial presentado demuestra que *“no se evaluó plenamente la situación de*  
325 *riesgo de abordaje, maniobrando en modo autónomo”*.

### 326 327 **Posición del Demandado**

328 **AUGUSTO PÉREZ E HIJOS, S.A. AUGUSTO PÉREZ E HIJOS, S.A.** constituida conforme a las leyes  
329 de Cervantia en 1950, presentó el 23 de febrero de 2022 escrito de contestación a la demanda arbitral  
330 (la **“Contestación”**) ante el CIAM y contra Blasillo Shipping S.A. e IA-Goti, S.L., sociedad constituida  
331 conforme a las leyes de Amazonia de la cual se desprenden las siguientes posiciones y peticiones:

332  
333 I. IA-GOTI debe ser parte demandada en el procedimiento arbitral

334 Existe correspondencia de peticiones en este punto entre Blasillo y Augusto. Augusto replica la  
335 misma argumentación que Blasillo sobre la unión de IA-Goti con una salvedad: la base legal  
336 utilizada para justificar la incorporación de IA-Goti.

337  
338 El demandante solicitaba que este tribunal incluya a IA-Goti como tercero en el arbitraje con  
339 base en que se admita la intervención de terceros en el arbitraje. Augusto, por el contrario,  
340 propone la extensión del convenio arbitral a Augusto. Esto quiere decir que Augusto propone  
341 que este tribunal reconozca que IA-Goti forma parte del Convenio Arbitral y que por tanto, está  
342 legitimado para ser demandado.

343  
344 Esta argumentación no pide un análisis cualificado del tribunal para determinar si IA-Goti puede  
345 ser incluido como tercero, sino que pide el mero reconocimiento de que IA-Goti es parte del  
346 Convenio Arbitral.

347  
348 Esta justificación se hace con base en el consentimiento implícito. IA-Goti es parte esencial de  
349 la relación jurídica y tiene una incidencia importante dentro de ella. Así mismo, los actos de IA-  
350 Goti demuestran que este tenía intención de asumir obligaciones bajo el Contrato de  
351 Construcción, ya que representantes de este se encontraban en el puerto de mando durante el  
352 abordaje y en el momento que este ocurrió fueron los primeros en intentar operar y corregir los  
353 fallos del sistema de Inteligencia Artificial.

354  
355 II. La sede del arbitraje debe ser Cervantia

356 El Demandado cita al principio de *Kompetenz Kompetenz* para justificar la habilidad del tribunal  
357 de decidir sobre la sede del arbitraje.

358  
359 Según el Demandado, la competencia del tribunal para decidir sobre la sede nace a partir de  
360 una falta de acuerdo entre las partes. La falta de acuerdo, explica, proviene de que existen tres  
361 partes y dos contratos con sedes contradictorias. A partir de esta premisa, justifica invocar el  
362 artículo 20 del RCIAM en el cual se dota al tribunal de la competencia para elegir la sede  
363 atendiendo a todas las circunstancias del caso, incluida la conveniencia de las partes.

364  
365 Si el supuesto anterior se cumple, entonces el Tribunal deberá elegir la sede arbitral con base  
366 en los recientes sentencias sobre sede arbitral que han sido reconocidos por la comunidad  
367 arbitral internacional y según la Ley de Arbitraje de Cervantia.

368  
369 *Enka v. Chubb*, sentencia de la Corte suprema del Reino Unido establece los criterios que deben  
370 escogerse para encontrar la ley aplicable al convenio arbitral, y que por tanto, decidirá qué base  
371 legal se aplica a la determinación del arbitraje.

372  
373 La ley aplicable al convenio arbitral será la (1) elegida de forma expresa por las partes y en (2)  
374 su defecto, esta será la seleccionada de forma implícita por las partes. (3) Si ambas opciones  
375 no se pueden determinar, será el sistema legal más conectado con el o los convenios arbitrales.

376  
377 El Demandado alega que no existe ni elección explícita ni implícita porque al existir tres  
378 convenios no hay una concordancia entre las voluntades de las partes.

379  
380 Por lo tanto para elegir la ley aplicable, se debe aplicar el último criterio y este se escoge con  
381 base en una serie de factores de conexión. Cervantia, alega el Demandado, es el ordenamiento  
382 más conectado al procedimiento debido a su tradición jurídica mixta, a diferencia de la civilista  
383 en Andina y la anglosajona en Amazonia.

384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433

Finalmente, al ser el ordenamiento jurídico común entre los dos contratos, tiene sentido que exista una conexión obligacional en Cervantia.

Así, la ley de Cervantia es la aplicable. Según el Demandado, la propia ley de Cervantia es la que impondría a este tribunal a declarar como sede a Cervantia.

III. La prueba pericial de realidad virtual no debe ser admitida

El Demandado expone, con base en el artículo 29 del RCIAM, que la prueba presentada no cumple con los requisitos de tiempo y forma. Para el Demandado la realidad virtual es un informe pericial de parte que debe ser analizado con antelación para poder garantizar el derecho a la defensa. Si dicha prueba no se presenta con la demanda sino en el juicio, este derecho no se garantiza.

Adicionalmente, para el Demandado, la prueba pericial supone una distorsión de los hechos y por eso no es pertinente ni útil. Dice el Demandado que la prueba pericial presentada y la documentación presente es suficiente como para determinar lo sucedido, y así, no incorporar redundantemente todos estos parámetros a una simulación que en sí misma no es una reproducción de la realidad sino una producción sujeta a lo que el Demandante considera fundamental.

Por esto motivos, pide el Demandante la inadmisión de la prueba de simulación de realidad virtual.

IV. El derecho aplicable es el Código Civil de Andina

Contesta el Demandante que el Derecho Aplicable es el Código Civil de Andina porque la Convención de Viena excluye a este tipo de contrato, y porque la exclusión del artículo 2 no es válida. Finalmente, para el Demandado nos encontramos bajo un supuesto de Contrato de Arrendamiento de obra regido por el Código Civil, no por el Código de Comercio de Andina.

El artículo 3.2 de la Convención de Viena establece que “(...) no ser aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios”.

Este es un contrato mixto a pesar de que la obligación principal es la obra, es decir, la construcción del buque.

Adicionalmente, la exclusión realizada por Andina no es válida. Esto se debe a que los primeros 6 artículos son presupuesto básicos de aplicación de la convención pues sin estos perdería su sentido de aplicación.

Por todo ello, para el Demandante, la ley aplicable es el Código Civil de Andina. Si el tribunal entiende que la naturaleza de este contrato es la de un arrendamiento de obra, entonces se debe someter esta disputa a lo que establece el Código Civil para un contrato de este tipo.

V. La entrega del buque se produjo previo al Abordaje

En cuanto a las cuestiones sustantivas, el Demandado alega que se entregó el buque porque el lugar de entrega fue modificado, y así, se transmitió el riesgo o control del buque al capitán de la empresa arrendadora, Carballino Ferry, y además se cumplió con los términos Delivery at Place (DAP).

434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479

El Demandado proporciona prueba documental para fundamentar su pretensión. Esta, según el Demandado, justifica que se acordó un cambio de lugar de entrega del muelle a entre faros del puerto de Orfeo y bajo el término INCOTERM DAP. Ello se demuestra a través de correos electrónicos que según el Demandado, prueban que hay concordancia con respecto al cambio de lugar.<sup>2</sup>

Esto, se corresponde con los principios UNIDROIT que exige que las partes sean vinculadas por sus propios actos. Así, a pesar de no observar un consentimiento por escrito que vincule al Demandante con el cambio de lugar de entrega, existe un comportamiento que demuestra que el Demandante sabía que se alteró el lugar de entrega.

Si se cambió el lugar de entrega, se produjo, por tanto, el traspaso del control del buque al capitán designado por el Demandante en el momento en que se cruzaron los faros del Puerto de Orfeo. Si el capitán del Demandante ostenta el control, el riesgo ha sido transmitido.

Para fundamentar dicha pretensión, el Demandante aporta el informe pericial y la declaración ante la policía del puerto en la que supuestamente se demuestra la colaboración del capitán de Carballino Ferry en la toma de decisiones durante el abordaje y sobre el funcionamiento de la Inteligencia Artificial.

Finalmente se cumple la entrega en términos DAP porque se ha puesto a disposición la mercadería a favor del comprador que en este caso, mercadería sería el buque.

VI. No existen incumplimientos que justifiquen el rechazo del Buque. Subsidiariamente, el Buque no podía ser rechazado de forma posterior a la entrega.

El Demandado alega que no existe incumplimiento que justifique rechazo del buque porque el buque cumple con los usos expresos solicitados por el Demandante. Adicionalmente, para el Demandado no existen vicios ocultos y el Buque no podía ser rechazado posteriormente porque las pruebas se realizaron conforme al contrato.

Para el Demandado, no existe incumplimiento porque el Demandante no podía esperar una cosa que no existe. Al ser el Demandante un profesional del sector, debía conocer que el estado del arte de inteligencia artificial bajo ningún concepto se encontraba en el punto en que un buque pueda atracar por si solo en modo autónomo.

Por la misma argumentación, se puede deducir que el buque es conforme porque no se podía esperar un servicio que no era posible.

Para fundamentar su punto el Demandado utiliza las conversaciones mantenidas entre las partes. En ellas, de acuerdo con el Demandado, se prueba que el Demandante conocía sobre los algoritmos más avanzados del mercado.

En conjunción lógica con su argumentación, el Demandado establece que no existen vicios ocultos porque el Demandante conocía sobre el estado del arte de la Inteligencia Artificial.

---

<sup>2</sup> Ver en análisis de la pretensión.

480 A este precepto, se remite el Demandado a mencionar que el Demandante no ha probado de  
481 forma suficiente la presencia de vicios ocultos, y al corresponderle la carga de la prueba, esto  
482 no se ha conseguido.

483  
484 Finalmente las pruebas de mar se realizaron conforme al contrato porque en este se establece  
485 que “*el modo de conducción autónoma ha de ser probado al menos en una ocasión en zona*  
486 *portuaria*”. Adicionalmente, si el comprador asiste a las pruebas y presta su consentimiento por  
487 escrito, el rechazo solo podrá realizarse hasta la entrega.

488  
489 El Demandado fundamenta esta pretensión con la admisión por parte del actor que este asistió  
490 a las pruebas de mar. Concluye el demandado citando los actos propios del Demandado,  
491 preguntando que si asistió y no reclamó durante meses, no puede considerarse de buena fe el  
492 reclamo actual.

493  
494 Si se aplica el código Civil entonces se debe entender que la responsabilidad puede ser limitada  
495 de forma contractual.

496  
497 VII. IA Goti ostentaba la dirección técnica del Buque y es la única responsable del mal  
498 funcionamiento del Software

499 Finalmente, Augusto asigna la culpa del abordaje a IA GOTI por ser este el propietario de la  
500 Inteligencia Artificial y el encargado de su funcionamiento. Para el Demandado, IA GOTI  
501 garantizaba, en el contrato de licencia, una serie de elementos, incluida el funcionamiento del  
502 software. Por lo tanto, el Contrato de Licencia determina exime de culpa a Augusto.

503  
504 El Demandado admite que la IA no funcionó de manera correcta fundamentándose en la  
505 declaración de parte de su capitán y en los diversas señales que emitió esta en la conducción  
506 del buque. No obstante, el elemento que causa el daño es la IA, y esta se encontraba bajo  
507 responsabilidad exclusiva de IA-Goti.

508

## 509 II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

### 510 (A) CONVENIO ARBITRAL

511 El convenio arbitral aplicable a esta disputa es uno, el del Contrato de Construcción. En primer lugar,  
512 este tribunal es competente para decidir sobre su propia competencia. No solo en virtud del Reglamento  
513 aplicable al arbitraje sino en virtud de un principio reconocido por la ley aplicable al arbitraje (Ley Modelo)  
514 y los principios generales del arbitraje: el principio *Kompetenz Kompetenz*.

515  
516 Es competente este tribunal para decidir sobre las cuestiones relacionadas al arbitraje en virtud del  
517 Convenio Arbitral invocado por Blasillo. Este no es otro que el del Contrato de Construcción, que vincula  
518 a sus partes.

519  
520 El fundamento para que este tribunal decida sobre su propia competencia radica en la necesidad de  
521 poder iniciar el procedimiento sin una previa autorización de la jurisdicción ordinaria de un estado  
522 involucrado. Es por ello que este tribunal declara que es competente para proceder de acuerdo con lo  
523 que han decidido las partes.

524  
525 Parte de esa decisión incluye determinar el alcance de un convenio arbitral, que para efectos de este  
526 procedimiento es únicamente el del Contrato. Como tal, este tribunal deberá decidir sobre los óbices

527 procesales presentados: la impugnación de la sede arbitral, la incorporación de IA-Goti como parte del  
528 procedimiento y la admisibilidad de la prueba de Realidad Virtual propuesta.

529

530 El tribunal considera que es necesario emitir un laudo parcial separado al laudo que resuelve sobre el  
531 fondo del asunto. Principalmente porque la impugnación de la sede y la incorporación de IA-Goti al  
532 procedimiento son de suficiente importancia como para separarla de una resolución que resuelva sobre  
533 las peticiones sustantivas de las partes. Por otra parte, en caso de ejercer la acción de anulación sobre  
534 la resolución, se facilitaría la continuidad del procedimiento principal.

535

### 536 III. LAUDO PARCIAL

#### 537 (A) SEDE DEL ARBITRAJE

538 El rol que juega la sede del arbitraje es esencial de cara a los efectos frente a terceros que pueda tener  
539 un procedimiento arbitral. La sede determina la relación del tribunal con un orden jurisdiccional concreto,  
540 el procedimiento de ejecución de laudos, la ley aplicable al procedimiento o *lex-arbitri* y los elementos  
541 que podrían llevar a la anulación del laudo en caso de ser recurrible.

542

543 Es por ello que generalmente las partes tienen libertad a la hora de elegir la sede. De estas depende  
544 escoger una sede que sea más o menos “amigable” al arbitraje o que tenga determinadas barreras  
545 legales para ejecutar un laudo. La doctrina arbitral prefiere y sugiere que cuando las partes incorporen  
546 un convenio arbitral, se haga escogiendo la sede del arbitraje. La mayoría de instituciones arbitrales de  
547 renombre, como la ICC o el propio CIAM, incorporan una selección de sede en sus cláusulas modelo.  
548 La siguiente es la cláusula modelo del CIAM:

549

550 *“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión*  
551 *relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión*  
552 *de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de*  
553 *Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de*  
554 *presentación de la solicitud de arbitraje (...) El lugar del arbitraje será [ciudad]”*

555

556 Existen numerosos artículos académicos y amplio desarrollo doctrinal sobre este tema. Existen perfiles  
557 profesionales sobre las sedes más comunes como París o Nueva York, cada una describiendo los  
558 beneficios y detrimentos de cada opción. En el sector marítimo en particular, existe un análisis profuso  
559 sobre las sedes de renombre, puesto que la mayoría de arbitrajes suelen llevarse a cabo en pocos sitios  
560 (Londres y Nueva York, mayoritariamente).

561

562 Por todo ello, este tribunal apela a la diligencia de las partes al momento de suscribir un convenio arbitral.  
563 En este supuesto, nos encontramos ante dos partes profesionales del sector marítimo, con amplia  
564 experiencia en el sector y con recursos como para conocer la importancia que tiene escoger una sede  
565 arbitral. A la luz, de esto, si dentro de un convenio arbitral se puede observar una selección o mención  
566 a un lugar geográfico determinado, será lógico pensar que esta mención se hace con ocasión de declarar  
567 una sede arbitral.

568

569 Puntualmente, en este caso nos encontramos con un convenio arbitral que establece que *“cualquier*  
570 *discrepancia que no sea sobre asuntos técnicos, queda sometida en la ciudad de Matrice (...)*  
571 *encomendándose a la administración del arbitraje al CIAM conforme a su Reglamento (...)”*. La referencia  
572 a Matrice es evidente y ante la duda, este tribunal debe decantarse porque su mención se hace en  
573 condición de sede.

574

575 Bien menciona el Demandante que la doctrina arbitral suele considerar que las partes han incluido una  
576 selección de sede en el convenio cuando incluyen dentro de este algún tipo de referencia geográfica.  
577 Por ejemplo el uso de los términos “*forus*” “*situs*” “*ubicación*” han sido interpretados como una elección  
578 de sede.

579  
580 Con todo ello, esta excepción procesal parte de la base que la referencia a Matrice se hace en condición  
581 de sede. Para que este tribunal considere que no es así corresponde a Augusto demostrar que la  
582 mención en el Convenio Arbitral se hace como referencia al lugar en el cual ocurrirán ciertas diligencias  
583 pero no a una sede arbitral.

584  
585 La propuesta de Augusto consiste en determinar la ley aplicable al convenio arbitral para luego  
586 determinar cuál es la sede arbitral. Para ello cita a la jurisprudencia más reciente sobre ley aplicable al  
587 convenio arbitral denominada “*Enka v Chubb*” (“**Enka**”). De esta disputa conoció la Corte Suprema del  
588 Reino Unido tras desarrollar un criterio para la determinación de la ley aplicable al convenio cuando las  
589 partes han seleccionado leyes dispares aplicables al arbitraje y al Contrato de Construcción. En este  
590 caso, la ley aplicable al fondo del asunto es la ley de Andina, y la ley aplicable al procedimiento es o la  
591 ley de Matrice o no ha sido determinada.

592  
593 Los criterios de Enka son los siguientes: (i) la ley aplicable al convenio será la ley seleccionada de forma  
594 expresa por las partes, (ii) la ley aplicable al convenio será la seleccionada de forma implícita por las  
595 partes y (iii) en ausencia de lo anterior, la ley aplicable al convenio será la que tenga más conexión con  
596 el caso.

597  
598 Claramente existe una disparidad entre la ley que aplica a la controversia y la *lex arbitri*, por lo que no  
599 se puede afirmar que ha habido una selección expresa de las partes. En cuanto a la selección implícita,  
600 solo existen dos opciones, o Andina o Matrice, puesto que en ningún momento se ha hecho referencia  
601 a que la ley de Cervantia aplique para resolver sobre el fondo o como ley aplicable al procedimiento. Si  
602 la ley aplicable al convenio es la ley de Matrice, Madre Patria, aplicará la Ley Modelo CNUDMI en su  
603 versión 2006, y si es la de Andina será la misma ley en su versión original de 1985. En ambos cuerpos  
604 legales, que no tienen mayor diferencia en este aspecto, se incluye la posibilidad de que las partes  
605 escojan la sede arbitral.

606  
607 Sin embargo, al no existir una selección expresa o implícita, se debe determinar cuál es el ordenamiento  
608 jurídico más próximo a este procedimiento. La ley de Andina ha sido referenciada varias veces en las  
609 distintas emisivas entre las partes, y claramente es el ordenamiento jurídico con más conexión a este  
610 procedimiento. Así como la ley aplicable al fondo del asunto determinará la validez de las obligaciones  
611 sustantivas, la ley aplicable al convenio determinará la validez del Convenio Arbitral, que por el principio  
612 de separabilidad es un contrato distinto a efectos de nulidad.

613  
614 A pesar de ello, es evidente que el ordenamiento jurídico con la que las partes tienen más conexión es  
615 Andina, por ser el lugar en el que ha ocurrido el abordaje, en donde se ha pactado la entrega y en donde  
616 se han llevada a cabo las obligaciones principales del Contrato de Construcción.

617  
618 No obstante y en cualquier caso, todos los textos legales aplicables al convenio arbitral permiten que las  
619 partes escojan cual va a ser la sede arbitral. Esto tiene una causa que es el principio de autonomía de  
620 la voluntad de las partes. Este sistema de resolución de conflictos se basa en el consentimiento prestado  
621 por las partes. Dicho consentimiento alcanza hasta donde ellas decidan y bajo los parámetros que estos  
622 decidan.

623

624 Incluso en textos que reflejan las costumbres del sector marítimo como son las nuevas Reglas de  
625 Rotterdam se determina como primer criterio que la sede será aquella seleccionada por las partes  
626 (Capítulo 15.2.A)). La propia ley de Cervantia establece que la sede del arbitraje será la elegida por las  
627 partes.

628  
629 Así las cosas, todos los criterios de referencia propuestos por Augusto llevan a que las partes tienen en  
630 su poder la opción de decidir sobre cuál es la sede del arbitraje. Ante esta realidad, Augusto no ofrece  
631 argumentos convincentes de por qué Matrice no debería serlo.

632  
633 Augusto cita como ejemplo la inconveniencia de tener que desplazarse hacia Matrice o que Cervantia,  
634 al ser la sede del astillero, facilitará la práctica de la prueba en caso de que el tribunal necesite practicar  
635 diligencias en donde se armó el buque. Esta argumentación es insuficiente porque como bien saben las  
636 partes, se pueden llevar a cabo vistas o diligencias en otras delimitaciones geográficas sin modificar la  
637 sede elegida por las partes.

638  
639 En suma, Augusto ha citado varios mecanismos por los que este tribunal debería llegar a la conclusión  
640 de que la sede del arbitraje es Cervantia. No obstante, todos los mecanismos propuestos no favorecen  
641 a la conclusión que ha llegado el Demandado. Por el contrario, Enka, la Ley Modelo, las Reglas de  
642 Róterdam y la propia Ley de Cervantia establecen que las partes pueden elegir la sede en el convenio  
643 arbitral.

644  
645 Augusto no ha convencido a este tribunal que la referencia realizada a Matrice se hace como referencia  
646 a un lugar para practicar vistas y no como elección de sede. La presunción base es que si hay una  
647 referencia a un territorio esta será en condición de sede y corresponde al interesado probar lo contrario.  
648 Esto no ha sucedido y por ello reconocemos la selección de las partes sobre la sede del presente  
649 arbitraje hecha a Matrice, Madre Patria.

### 650 **(B) UNIÓN DE TERCEROS A UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL<sup>3</sup>**

651 El tribunal debe obedecer a la petición de las partes y a los hechos presentados pero no necesariamente  
652 ceñirse a la argumentación expresada por estas para decidir. Es decir, el tribunal, como conocedor del  
653 derecho decidirá sobre la base de los criterios que este considere necesarios.

654  
655 Se menciona este punto porque la aproximación realizada por Blasillo es incorrecta. El Demandante  
656 intenta defender que la base legal para incorporar a IA-Goti al procedimiento es el artículo 17 del RCIAM.  
657 Esto contradice directamente al argumento original que es la pertenencia misma de IA-GOTI al Convenio  
658 Arbitral. Si se intenta argumentar la unión de IA Goti por medio de un artículo que expresamente sirve  
659 para incluir a terceros al procedimiento, se admite que el convenio arbitral no es aplicable a IA-GOTI.

660  
661 La cuestión debió presentarse como un problema de legitimidad pasiva. De los argumentos presentados  
662 por el Demandante se deduce que lo que quiere presentar es a un IA-Goti que forma parte de la relación  
663 jurídica, bien por los compromisos contractuales asumidos frente a Augusto o bien por la realización de  
664 actos durante el abordaje que permitirían a este tribunal pensar que la demandada actuó como parte de  
665 este convenio arbitral. Por lo tanto, el Demandado debió considerar que lo que buscaba es legitimar la  
666 habilidad para demandar a IA-Goti porque este forma parte obligada al Convenio Arbitral.  
667

---

<sup>3</sup> La bifurcación del procedimiento se contempla en el artículo 24.2.f) del RCIAM. La justificación para ello no nace de una justificación del caso en sí sino académica para facilidad del tribunal. La cuestión de la Unión de IA-Goti introduce un escrito de alegaciones completamente separado y sin mayor incidencia en el resultado final de la controversia, por lo que se ha considerado que como IA-Goti no va a ser admitido al procedimiento, conviene bifurcar y emitir dos laudos separados y así tratar las cuestiones de fondo como una disputa entre dos partes.

668 El Demandado Augusto supo interpretar esta petición de una forma más prolija, presentando argumentos  
669 sobre el consentimiento implícito a un arbitraje y sobre la ruptura del principio de relatividad de los  
670 contratos frente los actos propios de IA-Goti.

671  
672 Ambos han mantenido que IA-Goti manifestó su consentimiento para formar parte del Convenio Arbitral  
673 de forma expresa e implícita. Augusto reclama consentimiento expreso en virtud de la accesoriadad que  
674 representa el Contrato de Licencia sobre el Contrato. De acuerdo con Augusto, el motivo para demandar  
675 a IA-Goti radica en que en todo momento este último conocía sobre su implicación en el contrato  
676 principal, pues era quien iba a entregar el software de inteligencia artificial, prestación esencial del  
677 Contrato de Construcción.

678  
679 Es correcta la afirmación de Blasillo y Augusto, el tribunal puede considerar a un actor como parte  
680 demandada si este asume obligaciones provenientes de una relación jurídica y actúa como que  
681 pertenece a ella. Augusto argumenta que al subcontratar una prestación con IA-Goti, este entiende que  
682 se le ha incluido en la relación jurídica entre Blasillo y Augusto.

683  
684 Adicionalmente, se argumenta que ha existido consentimiento implícito por la actuación de IA-Goti  
685 durante el abordaje. Los técnicos de IA-Goti actuaron en el abordaje y de acuerdo con la exposición de  
686 los hechos su rol fue el de *“dar tranquilidad a los operadores del Buque, y solucionar cualquier problema  
687 que existiese con la operación del algoritmo (...)”*.

688  
689 Visto lo anterior, este tribunal considera que para resolver la cuestión se ha de decidir sobre la extensión  
690 del convenio arbitral a no firmantes. En primer lugar, la regla general es aquella expresada por IA-Goti  
691 en su contestación: Un convenio arbitral solo es aplicable a aquellos que lo han firmado, pues es la  
692 muestra más clara del consentimiento. Si bien es posible que se reconozca la extensión a ciertas partes  
693 no firmantes, este acto debe ser ejecutado de forma excepcional y bajo un umbral de prueba  
694 elevadísimo.

695  
696 Si un tribunal arbitral relaja los mecanismos de unión de terceros a un procedimiento estaría vulnerando  
697 ciertos principios fundamentales del derecho. Esto claramente daría la apertura a una posible anulación  
698 del laudo o a un no reconocimiento, en su caso. Por tanto, la extensión de un convenio arbitral a terceros  
699 debe analizarse con prudencia y bajo un marco restrictivo.

700  
701 Como ha mencionado Hanotiau junto con la doctrina arbitral mayoritaria, la palabra extensión no significa  
702 otra cosa que ser sujeto obligado del convenio arbitral. Todas las teorías que se han desarrollado sobre  
703 esta cuestión lo hacen con base en este fundamento.

704  
705 La teoría por la que abogan las partes a lo largo de la mayoría de sus escritos de alegaciones es la  
706 asunción del consentimiento con base en los propios actos. Esta teoría se denomina también la del  
707 consentimiento implícito y es la más común y utilizada para argumentar la extensión del convenio arbitral  
708 a no firmantes.

709  
710 La clave de esta teoría radica en el lugar que tuvo la tercera parte en la relación jurídica. En este caso,  
711 IA-Goti tuvo que haber jugado un rol tan fundamental en la ejecución del Contrato de Construcción que  
712 este tribunal pueda apreciar su intención de formar parte del Convenio Arbitral o que bajo el principio de  
713 buena fe, era razonable que el Blasillo o Augusto considerasen a IA-Goti como parte de este arbitraje.

714  
715 Es verdad que la relación jurídica entre Augusto e IA-Goti y Blasillo y Augusto están íntimamente  
716 conectadas. Esta conexión difumina las líneas entre lo que constituye una prestación contractual de una  
717 extra contractual. Por ejemplo, cuando los operarios de IA-Goti actuaron en el abordaje, no es sencillo

718 determinar si lo fue en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas con el armador Augusto o si en ese  
719 momento estaba accediendo a formar parte de la relación jurídica con Blasillo.

720

721 Esta temática es constante a lo largo de las pretensiones y cuestiones planteadas frente a este tribunal.  
722 Debido a la existencia de varios contratos que se materializan en un producto, se debe tener mucha  
723 cautela para poder asignar responsabilidades a quien corresponda.

724

725 Dicho todo lo anterior, quien es responsable de haber elaborado una relación jurídica sumamente  
726 compleja, sin haber delineado de forma clara las responsabilidades de cada parte y sin haber negociado  
727 en conjunto todos los contratos que tenían relación con la construcción del buque son las partes.

728

729 Si efectivamente la relación jurídica era como lo ha descrito Augusto y Blasillo, en la que un contrato  
730 accesorio nacía de uno principal y como producto de esto IA-Goti consentía a formar parte de la relación  
731 principal, ¿por qué no se homogenizó la cláusula de resolución de conflictos? En una relación jurídica  
732 de carácter profesional se debe exigir a las partes un nivel de diligencia muy elevado, que incluye la  
733 obligación de proyectarse a un eventual conflicto. Si se quería contar con la posibilidad de demandar en  
734 sede arbitral a IA-Goti, Blasillo debió comprobar que se incluya una cláusula que le permita hacerlo. La  
735 argumentación presentada por los solicitantes de la extensión del convenio arbitral demuestran los  
736 vacíos legales en los contratos que involucran a la construcción del buque.

737

738 Esta obligación se magnifica si se analiza el sistema de garantías del Contrato de Construcción. En su  
739 cláusula **VIII.4. Garantías de los subcontratistas y suministradores** se exige a Augusto transferir los  
740 derechos que tenga frente a sus contratistas o suministradores. Esta obligación exige que el constructor  
741 incluya esta información en sus contratos con los subcontratistas.

742

743 Si este fuera el caso, en el Contrato de Licencia debió existir una cláusula que permita a Blasillo ejercer  
744 acciones incumplimiento contractual que le corresponderían a Augusto frente a IA-Goti. Este hecho no  
745 se dio o al menos este tribunal no tiene constancia de ello.

746

747 Para poder incorporar a un no firmante a un procedimiento bajo la teoría del consentimiento implícito,  
748 este tiene que ser claro y en este supuesto, no lo es. Los hechos son ciertos, IA-Goti estaba proveyendo  
749 un bien escaso y su rol dentro de la relación jurídica fue fundamental. No obstante, es evidente que en  
750 todo momento, IA-Goti estaba ejecutando su contrato que no era otro que el arrendamiento de su licencia  
751 de software.

752

753 Adicionalmente, si bien este buque fue el primero en el que IA-Goti arrendó su software a Augusto, no  
754 fue el único. No se puede argumentar que la causa del Contrato de Licencia es exclusivamente la  
755 incorporación del software en el Buque porque claramente las partes admiten que fue el primero de  
756 varios buques que iban a contar con el nivel de autonomía contratado con IA-Goti.

757

758 Por todo ello, este tribunal debe desestimar la argumentación presentada por los solicitantes. Que quede  
759 claro, este tribunal no está declarando que IA-Goti no asumió compromisos con Blasillo o que su rol en  
760 la relación jurídica del Contrato de Construcción no fue fundamental. Lo que se establece es que el  
761 Demandante y el Demandado Augusto no han logrado presentar hechos que convencan al tribunal que  
762 IA-Goti asumió un compromiso distinto a las obligaciones de su Contrato de Licencia. Sería  
763 desproporcionado realizar una interpretación expansiva y declarar a IA-Goti como parte de esta relación  
764 jurídica.

765

766 Adicionalmente, la disparidad entre convenios arbitrales dentro de dos contratos que se relacionan  
767 íntimamente entre si es imputable a Blasillo y Augusto. Las partes tenían conocimientos suficientes como

768 para armar un esquema contractual que aplique la misma cláusula de resolución de disputas a todas las  
769 partes de un grupo de contratos El comportamiento poco diligente de ambas partes ha causado que  
770 Blasillo tenga que solicitar la extensión del convenio arbitral a una parte que debió ser incluida  
771 formalmente desde el inicio.

### 772 (C) ALCANCE DEL CONVENIO ARBITRAL

773 Este convenio arbitral vincula a sus firmante exclusivamente. El principio de relatividad de los contratos  
774 y la falta de elementos para considerar que ha habido consentimiento para arbitrar bajo este convenio  
775 por parte de IA-Goti llevan a esta conclusión.

776  
777 Si bien la tendencia dentro de la comunidad arbitral ha sido direccionada a alivianar los requisitos para  
778 extensión de convenio arbitral, este supuesto no se ajusta a aquella tendencia. En primer lugar, Augusto  
779 tiene la acción frente a IA-Goti expuesta en el convenio arbitral del Contrato de Licencia. Segundo, si  
780 Blasillo considera que tiene acción frente a IA-Goti, tendrá que recurrir a la jurisdicción ordinaria.

781  
782 Blasillo ha mencionado que el riesgo de resoluciones contradictorias es patente. También ha  
783 mencionado que el efecto de cosa juzgada puede causar un perjuicio irreparable al no poder reclamar  
784 Blasillo frente a IA-Goti. Esta argumentación no es falsa en su totalidad sin embargo, es producto de una  
785 actuación poco diligente del Demandante.

786  
787 Este tribunal no tiene los elementos para actuar más allá de su competencia. Esta competencia se ha  
788 otorgado en virtud de un convenio arbitral que vinculaba a dos partes. Si el Demandante quería vincular  
789 a una tercera, debió haber negociado la relación jurídica de tal forma que otros entes partícipes de esta  
790 puedan ser Demandados bajo el convenio arbitral.

791  
792 Los efectos prácticos de excluir a IA-Goti de este procedimiento incluirá la consideración exclusiva de la  
793 relación jurídica del Contrato de Construcción como fundamento jurídico para la solución del litigio. Se  
794 considerará al contrato de Licencia y alegaciones de IA-Goti como hecho más no como derecho. Servirán  
795 de prueba para la resolución de las pretensiones cualquier documento que de acuerdo con los  
796 procedimientos legales correspondientes haya llegado a conocimiento de este tribunal y que  
797 pertenezcan exclusivamente a la relación jurídica entre Augusto e IA-Goti, pero no servirán como fuente  
798 de derecho o asunción de obligaciones.

### 799 (D) ADMISIBILIDAD DE PRUEBA DE REALIDAD VIRTUAL

800 Blasillo ha propuesto la inclusión de una prueba de realidad virtual como elemento probatorio del caso.  
801 Los argumentos presentados se han planteado en dos partes: por una parte corresponde a este tribunal  
802 determinar si, conforme al artículo 24 del RCIAM, esta prueba es "*admisible pertinente y útil*" y segundo,  
803 conforme al artículo 29 del RCIAM, determinar si la prueba se ha presentado en tiempo y forma.

804  
805 En cuanto a lo primero, se ha de definir pertinencia como la conexión de una prueba con el objeto de un  
806 procedimiento. Utilidad como aquella conexión que aporta un valor añadido y admisibilidad versa sobre  
807 la legalidad de la prueba propuesta.

808  
809 Esta prueba es pertinente porque existe una conexión con el objeto del proceso. Lo que pretende la  
810 realidad virtual es situar al tribunal de forma más tangible en el abordaje. La realidad virtual despliega  
811 una serie de elementos visuales que son más inmersivos que una prueba testifical o una prueba pericial.  
812 Permite observar los hechos de forma más detallada y visual, en fin, se asimila a ver un documental de  
813 lo sucedido en lugar de tener que imaginarlo.

814

815 No se puede afirmar que no exista conexión con el proceso porque lo que se va a proyectar es el  
816 abordaje, que es el objeto de la litis en sí.

817

818 En cuanto a la utilidad, se ha argumentado que dada la naturaleza inmersiva de la experiencia, este  
819 tribunal podrá tener una imagen más clara de lo sucedido. La propia IBA ha establecido que la realidad  
820 virtual genera una inmersión total en la proyección, afectando sensorialmente a los árbitros en niveles  
821 más elevados que otras pruebas.

822

823 Esta prueba puede ser útil en la medida que ayudará al árbitro a tener una mejor comprensión de lo  
824 sucedido en lugar de que este imagine lo ocurrido. Por lo tanto, puede existir un nivel elevado de utilidad  
825 siempre que lo proyectado sea veraz.

826

827 Aquí se presenta el inconveniente. En las vistas y en sus escritos, el Demandante no logró defender la  
828 objetividad de esta prueba, que es un elemento conectado con la admisibilidad. Al no existir una figura  
829 específica de esta prueba se le ha equiparado a un informe pericial de parte. Este informe pericial es  
830 uno en el que se aplican las nuevas tecnologías y por tanto ajeno a la experiencia vivida por los arbitros.  
831 Este tribunal considera que cualquier elemento nuevo tiene un alto riesgo de afectar al tribunal y por  
832 tanto deber ser igual para todas las partes en consecuencia con el trato igualitario.

833

834 Si la prueba presentada por el Demandado se limita a una exposición documental o incluso audiovisual  
835 del abordaje pero la del Demandado es una prueba sin elemento sustantivo adicional pero con un  
836 componente sensorial más elevado, claramente se desequilibra la balanza de equidad. Como es  
837 evidente, existe un desequilibrio porque la prueba de realidad virtual no aporta un hecho adicional o  
838 relevante al proceso sino que exclusivamente demuestra que se eleva el componente sensorial para  
839 representar los mismos hechos.

840

841 Cabe puntualizar también que estos hechos no son hechos puramente, sino una versión de parte o  
842 dictamen pericial de parte presentado en formato de realidad virtual. Esto quiebra el principio de igualdad  
843 de trato porque la parte afectada lo presentó justo antes del juicio y por lo tanto no permitió la utilización  
844 de un mecanismo similar por el Demandado Augusto.

845

846 Aún más importante es la presentación en tiempo y forma de esta prueba. El artículo 29 del RCIAM  
847 establece que *“a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e  
848 informes periciales que se pretendan hacer valer.”* El fundamento de este artículo radica en el principio  
849 de contradicción, que permite al Demandado poder oponer cualesquiera alegaciones sobre lo  
850 presentado en su contestación.

851

852 Es evidente que lo que se busca es presentar una prueba pericial de parte, en el momento del juicio. En  
853 la demanda no se pide una reproducción con antelación ni se propone que el Demandado pueda  
854 presentar su versión de realidad virtual en un momento posterior. Es por ello que este tribunal no puede  
855 admitir esta prueba, porque marcaría un desequilibrio importante en la forma de llevar a cabo el  
856 procedimiento.

857

858 La inadmisión de la prueba no genera un perjuicio elevado para Balsillo, puesto que ha representado  
859 exactamente la misma información pero en formato bidimensional. Este tribunal no considera útil una  
860 exposición inmersiva en los mismos hechos que han sido relatados en forma de declaraciones e informes  
861 del propio sistema de IA del buque. Con esto no pretendemos cerrar la puerta al uso de la nuevas  
862 tecnologías en el arbitraje, pero si recalcar que mientras estos elementos sean nuevos, debe  
863 garantizarse la transparencia y la igualdad de trato a las partes.

864

865 (E) LAUDO

866 En consecuencia, este tribunal decide:

867 I. Se declara como sede del presente procedimiento a Matrice, Madre Patria.

868 II. Se declara como ley aplicable al procedimiento arbitral la Ley de Madre Patria

869

870 III. Desestimar la solicitud presentada por Blasillo Shipping S.A y Augusto Pérez e Hijos S.A y no

871 extender el convenio arbitral del Contrato de Construcción a IA-Goti

872 IV. Como consecuencia de lo anterior, inadmitir la demanda presentada por Blasillo Shipping S.A

873 frente a IA-Goti por ausencia de legitimación pasiva.

874 V. Se inadmite la prueba de realidad virtual propuesta por Blasillo Shipping.

875

876 VI. No se condena a costas a ninguna de las partes, añadiéndose estas al resultado final del

877 procedimiento principal que resuelva sobre el fondo del asunto.

878 IV. SEDE DEL ARBITRAJE Y LEY APLICABLE

879 (A) LEY APLICABLE A LA CONTROVERSIA

880 La ley con la cual este tribunal deberá decidir sobre las peticiones sustantivas es la Ley de Andina. Sin embargo, las partes han presentado sus excepciones sobre qué Ley de Andina será la aplicable al procedimiento.

882

883 Como se ha expuesto, la duda radica entre si la Convención es aplicable o no, o si la ley aplicable es el Código Civil de Andina.

884

885 En primer lugar, este tribunal ha de analizar si la exclusiones realizadas a la Convención de Viena son válidas o no. El Demandante ha expresado que dentro del cuerpo legal de Andina se ha excluido al artículo 2 de la Convención que reza: "*La presente Convención no se aplicará a las compraventas: (...) e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves*". Si esta exclusión se realiza entonces la Convención es de aplicación a este tipo de contratos.

887

888 Esta exclusión dentro del Derecho Internacional Público no es válida pues como bien argumenta Augusto, los 6 primeros artículos constituyen unos requisitos de aplicación que sin ellos no sería posible establecer un mismo cuerpo legal en esencia para todos los Estados miembro.

889

890 Si este fuera un análisis sobre el instrumento de ratificación de la Convención de Viena hecha por el Reino de Andina, se podría concluir que la Convención de Viena no aplica. No obstante, este tribunal no es competente para determinar sobre este asunto, ni el Derecho Internacional Público es materia disponible para arbitraje y por sobre todo, esta cuestión no versa sobre la Convención de Viena sino sobre el Código de Comercio de Andina.

891

892

903 Un Estado que ejerce su *imperium* puede soberanamente redactar la ley que su legislador desee como  
904 aplicación al derecho interno. El Código de Comercio de un Estado puede tener un contenido particular,  
905 copiado de otra norma, un contenido escueto o puede no existir. Es por ello que este tribunal no realizará  
906 un análisis sobre la labor legislativa de Andina.

907  
908 La pregunta versa sobre si por la naturaleza del Contrato de Construcción es de aplicación el Código  
909 Civil de Andina o el Código de Comercio (que replica el texto de la Convención de Viena con algunos  
910 matices). Primero, deberá descifrarse la naturaleza del Contrato de Construcción y así se determinará  
911 el cuerpo legal aplicable a la disputa.

912  
913 Para este cometido existen dos premisas, la primera es la naturaleza jurídica del Contrato de  
914 Construcción, y la segunda es si al objeto contractual se le aplica qué texto legal dependiendo de la  
915 naturaleza jurídica de la cosa.

916  
917 En el caso de la primera, este Contrato de Construcción es uno por el cuál una parte contrata con otra  
918 la construcción de una cosa por un precio cierto en dinero y con unas condiciones de entrega y  
919 transmisión de riesgo específicas. Dentro del derecho marítimo este contrato tiene su denominación:  
920 *Contrato de Construcción de Buque (Shipbuilding Contract)*. Este régimen tiene una implicación pública  
921 muy importante, pues en general, los buques suelen recorrer aguas internacionales, teniendo una  
922 implicación amplia en territorios extranjeros. Por ejemplo, en España el contrato de construcción naval  
923 está regulado en la Ley 14/2014 de Navegación Marítima de 24 de julio. Esta ley regula contratos  
924 marítimos y el régimen marítimo español, demostrando así la importancia pública de la navegación.

925  
926 En cuanto a los contratos de construcción de buque, se ha intentado homogenizar los regímenes  
927 creando modelos estándar de contratos. El más común de estos modelos es el de BIMCO, denominado  
928 NEWBUILDCON, pero existen varios más que se han popularizado en este mercado. El objetivo es el  
929 de intentar establecer un marco común de construcción que garantice el mismo nivel de calidad a nivel  
930 mundial.

931  
932 El inconveniente en este supuesto es que el contrato de construcción de buque no está regulado por el  
933 Código Civil de Andina ni por su Código de Comercio. La construcción de buque no es un tipo contractual  
934 mixto puesto que tiene su propia regulación. No obstante, al no existir dicha figura jurídica en el  
935 ordenamiento aplicable, este tribunal deberá determinar cuál es el tipo contractual más próximo.

936  
937 Este Contrato de Construcción se divide en dos momentos: el primero que se asimila a un arrendamiento  
938 de obra pues se comisiona la construcción de un bien con una característica puntual, que es la  
939 Inteligencia artificial, y otro momento que es la entrega y transmisión de riesgo que se asimila a la  
940 compraventa. Se debe matizar que el arrendamiento de obra no es puramente uno como tal puesto que  
941 Augusto se dedica a la construcción de buques con inteligencia artificial, estableciendo contratos de la  
942 misma naturaleza y produciendo varios buques de manera general. Si bien este contrato ha sido  
943 negociado de forma individualizada la prestación de Augusto se realiza de forma amplia, ya que  
944 desarrolla este mismo objeto social con varios compradores.

945  
946 Adicionalmente, cabe matizar que el constructor es quién aporta los materiales, no solo aporta su trabajo  
947 sino también los elementos con los que va a construir. En este caso, la obligación principal no es la  
948 obligación de hacer (obra), sino la obligación de dar (compraventa). En este supuesto, la *litis* se  
949 concentra netamente en el aspecto de entrega, es decir, en la obligación de dar.

950

951 Hay elementos sobre la construcción del buque como la conformidad de acuerdo con las  
952 especificaciones, sin embargo, es más pacífico resolver estos aspectos con elementos propios de la  
953 compraventa como la entrega de la cosa comprada.

954  
955 Este tribunal estima que si bien el Contrato de Construcción es uno de carácter mixto, su obligación o  
956 móvil más preponderante es el de la compraventa. Aplica por lo tanto este régimen que es el del Código  
957 de Comercio.

958  
959 Para poder aplicar un requisito adicional cabe hacer una última puntualización, que implica determinar  
960 si el buque se considera un bien mueble o inmueble dentro del derecho de Andina. La Ley de Andina  
961 establece que el Código de Comercio será aplicable a *“todo tipo de mercaderías y bienes muebles,  
962 corporales e incorporales. No obstante, los inmuebles, asimilados y todo contrato con consumidores  
963 quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley”*.

964  
965 El ordenamiento jurídico de Andina añade en su Código Civil que están sujetos a inscripción *“Los bienes  
966 inmuebles, así como los buques y embarcaciones.”* Esto quiere decir que a los buques se les otorga una  
967 obligación adicional de forma, que es la inscripción en su registro correspondiente en el Registro de la  
968 Propiedad. Augusto propone que esta obligación asimila o al menos asimila el bien a un inmueble.

969  
970 Este tribunal no coincide con esta observación puesto que la diferenciación que se hace entre inmuebles  
971 y buques claramente se hace con intención de distinguir entre ambos. Si se incluye buques en el texto  
972 es porque de no hacerlo nadie los inscribiría pues es un hecho que un buque no es un inmueble. El  
973 legislador al incluir el buque dentro de la lista de elementos con obligatoriedad de inscripción reconoce  
974 su naturaleza mobiliaria y añade a esta una carga adicional.

975  
976 En vista de lo anterior este tribunal declara que **La ley aplicable a esta disputa es el Código de  
977 Comercio de Andina que replica a su vez el texto de la Convención de Viena.**

978

## 979 V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 980 (A) ENTREGA DEL BUQUE Y TRANSMISIÓN DEL RIESGO

#### 981 Entrega

982 La cuestión de la entrega y transmisión del riesgo debe dividirse en dos hitos. En primer lugar, se ha de  
983 determinar el lugar y forma en que las partes han pactado que ocurra la entrega. En segundo lugar, se  
984 ha de determinar si esta ocurrió según los términos que habían pactado las partes.

985  
986 El Demandante propone que los términos bajo los cuales se ha pactado la entrega están delineados en  
987 el Contrato de Construcción. Puntualmente, el artículo III.2 del Contrato de Construcción menciona que  
988 *“el momento de su entrega, el buque se encontrará a flote en el muelle seguro de puerto de Orfeo, a no  
989 ser que las partes acuerden otra cosa.”* A esta cláusula se suma una final que impone un requisito de  
990 forma para modificar el Contrato de Construcción. Este reza: *“Las modificaciones que se hiciesen al  
991 contrato deberán ser redactadas por escrito en un documento firmado por las Partes”*.

992  
993 El artículo 29 de la Convención de Viena/Código de Comercio de Andina establece que *“Un contrato por  
994 escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se  
995 haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante,  
996 cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa  
997 estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.”*

998

999 A su vez, el Demandado alega que hubo una modificación ulterior vinculante en un correo electrónico y  
1000 que esta fue aceptada por Augusto. La modificación alegada se presenta en un correo que establece  
1001 que la entrega se modifica y pasa a ser en términos DAP, y en entre faros Puerto Orfeo. Esta supuesta  
1002 modificación ocurre mediante un correo electrónico de un trabajador de Augusto. No se ha presentado  
1003 como prueba una respuesta a este correo ni algún tipo de documento que evidencie la recepción de este  
1004 por parte de Blasillo.  
1005

**DOCUMENTO DE RESPUESTA DE AGUSTO A LA SOLICITUD N° 1**

Fecha: 6.8.2021 11.07:00  
De: Lázaro de Renada <[l.renada@astilleros.com](mailto:l.renada@astilleros.com)>  
A: Manuel Bueno Martir [m.b.maritr@blasillo.com](mailto:m.b.maritr@blasillo.com)

Asunto: M/V SAN MANUEL

Buenos días,

Te escribo rápido para recordarte que tal y como comentamos el transporte del nuevo buque va a ser en términos DAP entre faros Puerto Orfeo, flete con coste adicional pactado.

Muchas gracias

Un saludo,

D. Lázaro de Renada  
Director de Comunicaciones de AGUSTO

---

1006  
1007  
1008 Esta situación debe ser analizada en orden. El fundamento de base es que un contrato representa la  
1009 manifestación formal de las partes para someterse a un negocio jurídico. Este sirve como prueba y como  
1010 instrumento de obligaciones. Este tribunal parte de la base que el propio contrato es el instrumento  
1011 idóneo que sirve como herramienta para determinar que obligaciones han asumido las partes, y a partir  
1012 del cual se ha de determinar cuáles no han sido cumplidas.

1013  
1014 Por lo tanto existe una presunción de veracidad del contrato y corresponderá a la parte que lo niegue  
1015 probar que ha existido una modificación. A esta carga se le suma un elemento adicional en este supuesto  
1016 que es el requisito de forma de modificación por escrito, o que el Demandado pruebe que los actos del  
1017 Demandante le llevaron razonablemente a pensar que aquel había aceptado la modificación de los  
1018 términos de entrega.

1019  
1020 La prueba que utiliza Augusto para determinar que ha habido una modificación es el correo electrónico  
1021 antes citado en el cual, aparentemente, un trabajador de Augusto contesta o confirma a Blasillo la  
1022 modificación de los términos de entrega. Para Augusto, este mensaje o acto fue suficiente como para  
1023 razonablemente entender que el buque quedaba entregado en entre faros y no en muelle seguro.

1024  
1025 El tribunal debe negar la argumentación de Augusto y calificarla de insuficiente. En primer lugar, la  
1026 prueba utilizada por Augusto para argumentar la modificación del Contrato de Construcción no es lo  
1027 suficientemente clara como para rebatir una presunción de veracidad que otorga el contrato.

1028  
1029 En primer lugar, el correo parece ser una respuesta a una conversación o cadena de correos en el que  
1030 se confirma que *“el transporte del nuevo buque va a ser en términos DAP entre faros Puerto de Orfeo”*.  
1031 En esta frase no se utiliza la frase modificación ni entrega, con lo cual no permite a este tribunal tener  
1032 una idea clara de a qué se refería quien redactó el correo. Adicionalmente, el correo es enviado por el

1033 Director de Comunicaciones de Augusto, no un abogado o una persona que ostente un cargo más  
1034 relacionada a la parte operativa o legal del negocio. Esto nos hace cuestionarnos si esta persona tenía  
1035 poderes suficiente como para aceptar una modificación en nombre de la sociedad. Finalmente, el  
1036 Demandado no presenta una contestación o elemento de comunicación que demuestre que Blasillo  
1037 aceptó esta modificación.

1038

1039 Sin estos elementos, este tribunal no puedo superponer un correo electrónico frente a lo estipulado en  
1040 el Contrato de Construcción. El nivel de prueba debió ser suficientemente convincente como para que  
1041 no quepa dudas a este tribunal que se realizó una modificación de la entrega.

1042

1043 En cuanto a los actos propios el día de la entrega, Augusto admite que el mando del buque lo tenía el  
1044 capitán designado por ellos. Cuando se atraviesan los faros del puerto (momento en que Augusto alega  
1045 que se ha producido la entrega) el mando del buque no cambia, como hubiese correspondido en caso  
1046 de que este haya sido entregado. No hay constancia de ningún gesto simbólico o momento que nos  
1047 permita entender que Augusto o Blasillo obraron bajo la percepción de que hubo un cambio de titularidad  
1048 en el buque al momento de cruzar los faros del puerto. En términos legales: no se observa ningún tipo  
1049 de puesta a disposición del buque al momento de cruzar los faros del puerto.

1050

1051 Es por ello que este tribunal determina que el lugar de entrega se mantiene como fue estipulado en el  
1052 Contrato de Construcción. Esto es, en muelle seguro del puerto.

1053

#### 1054 **Transmisión del riesgo**

1055 Blasillo ha solicitado que este tribunal declare que no se ha producido la transmisión del riesgo. En primer  
1056 lugar, el riesgo no se transmite necesariamente con la entrega de la mercadería, pues son dos supuestos  
1057 distintos. Por ejemplo, existen ciertos términos INCOTERM en los cuales existe una transmisión del riesgo  
1058 antes de que se entreguen las mercaderías. Así mismo, existe la posibilidad de modular el riesgo según  
1059 las responsabilidades asumidas. Por ejemplo, el comprador puede ostentar el riesgo del flete si este ha  
1060 pagado por ello pero el riesgo de descarga puede correr a manos del vendedor.

1061

1062 Este supuesto trata de un buque, que no está sujeto a carga y descarga y que manifiesta su transmisión  
1063 del riesgo junto a la entrega porque en el Contrato de Construcción no se ha pactado otra cosa. Así las  
1064 cosas, el día de la entrega el capitán Miguel de Unamuno detentaba el control del buque justo antes de  
1065 que el sistema de Inteligencia Artificial empiece a operar. La prueba de ello se encuentra en el atestado  
1066 policial de colisión, en la carta de colisión con el buque La Niña y en el acuse de recibo realizado de esta  
1067 carta, la cual está firmada por Miguel de Unamuno.

1068

## 9. DILIGENCIA DE MANIFESTACIÓN DEL CAPITÁN DE EL SAN MANUEL, SR. MIGUEL DE UNAMUNO

- A las 11.00 horas del día 11 de agosto de 2021, D. Miguel de Unamuno, en calidad de comandante del buque SAN MANUEL, preguntado por los Inspectores de Capitanía Marítima de ANDINA acerca de cómo se produjo el accidente, MANIFESTÓ a los presentes las circunstancias del accidente quedando estas recogidas en el documento CM-4567-AB, copia del cual se adjunta a las presentes. (Documento 2).

- Esta fuerza actuante considera de importancia indicar las respuestas del capitán Unamuno en relación a las siguientes preguntas:

1. Preguntado por los Inspectores de Capitanía Marítima en relación con la intensidad del viento en el momento del accidente, el Sr. Unamuno manifiesta: "que la fuerza del viento; de norte - noroeste; era fuerte y variable, refiriendo una intensidad de entre 30 y 35 nudos aproximadamente".

2. Preguntado por los Inspectores de Capitanía Marítima en relación a si todos los sistemas de gobierno y prevención de accidentes de la nave funcionaban correctamente, el Sr. Unamuno manifiesta: "Que todos los sistemas funcionaban correctamente".

3. Preguntado por los Inspectores de Capitanía Marítima si el buque cumplía con todos los sistemas de seguridad para la navegación autónoma aprobados por la normativa administrativa correspondiente, el Sr. Unamuno manifiesta: "Que todos los sistemas funcionaban correctamente". Sin embargo, el Sr. Unamuno manifestó que "era la primera vez que veía este tipo de tecnología, la cual le habían comentado que era totalmente segura y que había sido probada en todas las situaciones posibles".

1069  
1070

1071 Esta falta de transmisión del riesgo es congruente con el sitio designado para la entrega del buque, ya  
1072 que es evidente que el capitán entiende que el será el encargado de supervisar la llegada a muelle  
1073 seguro para transmitir el riesgo en el momento oportuno.

1074  
1075 Dicho esto, no es esclarecedor que en el puente de mando del buque se encuentren representantes de  
1076 IA-Goti y Blasillo. Sobre todo, no fue diligente por parte del representante de Blasillo actuar tan cercano  
1077 al capitán designado por Augusto en el momento de la colisión. Durante el abordaje, todos los  
1078 representantes de todas las sociedades que contrataron tuvieron algún tipo de interacción u opinión  
1079 sobre qué acciones debían tomarse. Es normal que como fruto de la desesperación ante la inminente  
1080 colisión del Buque todos hayan intentado hacer algo. Esto no implica que el riesgo se transmitió.

1081  
1082 En todo momento de la operación Augusto tuvo que comprender, como lo demuestra su capitán  
1083 designado, que el Buque seguía bajo su control. Esto es evidente porque es el propio Miguel de  
1084 Unamuno quien está más activo durante el abordaje, demostrando claramente que este sabía que el  
1085 riesgo seguía siendo de Augusto.

1086  
1087 Ahora bien, si bien el riesgo no fue transmitido, esto no quiere decir que la colisión fue responsabilidad  
1088 de Augusto o que este no deba quedar indemne de la pérdidas. La responsabilidad por daños y perjuicios  
1089 será analizada posteriormente y es distinta a la transmisión del riesgo.

1090  
1091 Por todo ello, este tribunal declara que no se ha producido la entrega del buque ni ha sido transmitido el  
1092 riesgo del vendedor al comprador.

1093

### (B) CONFORMIDAD DEL BUQUE

1094 La conformidad del buque es la cuestión más controvertida en esta disputa. En primer lugar, se ha de  
1095 determinar si las pruebas de mar se hicieron conforme al Contrato de Construcción y con base en ello  
1096 se determinará si el no funcionamiento de la IA es atribuible a Augusto o si no se podía esperar tal  
1097 funcionamiento y finalmente se debe analizar el incumplimiento o no del Contrato de Construcción por  
1098 parte del Demandado.

1099  
1100

1101 **Pruebas de mar**

1102 El Contrato de Construcción claramente establece que se ha de hacer pruebas de mar en zona portuaria  
1103 al menos una vez y frente al comprador (Blasillo). Estas pruebas de mar tienen por objeto demostrar al  
1104 comprador que la cosa funciona para el propósito que se ha contratado. No es un hecho controvertido  
1105 que estas pruebas de mar ocurrieron y que, conforme al Contrato de Construcción, se llevaron a cabo  
1106 en zona portuaria.

1107  
1108 Ante esto cabe matizar algunas cuestiones. En primer lugar, los contratantes son profesionales del sector  
1109 marítimo, no son clientes no profesionales de cuyo nivel de diligencia esperado es menor. En segundo  
1110 lugar, “pruebas de mar en aguas portuarias” es un término amplio que se refiere a toda la delimitación  
1111 geográfica dentro del puerto. Esto puede significar tanto atraque en muelle como navegación dentro de  
1112 aguas portuarias.

1113  
1114 El Demandante alega que este confió en la palabra de Augusto y que una vez que se hizo una maniobra  
1115 de navegación autónoma dentro del puerto se decidió no realizar una de atraque porque Augusto  
1116 prometió que iba a funcionar.

1117  
1118 Este no es un argumento válido porque en primer lugar las pruebas de mar son el momento en el que el  
1119 comprador tiene la obligación de verificar que lo que ha pedido se cumpla, y este no lo hizo.  
1120 Adicionalmente, como profesional del sector marítimo, Blasillo debió tener el nivel de diligencia suficiente  
1121 como para exigir que se realicen pruebas de mar en la zona específica o bajo la moción solicitada, como  
1122 es el atraque en muelle.

1123

---

Fecha: 16.07.2021 09:07:00  
De: Manuel Bueno Mártir [m.b.maritr@blasillo.com](mailto:m.b.maritr@blasillo.com)  
A: Lázaro de Renada <[l.renada@astilleros.com](mailto:l.renada@astilleros.com)>  
Cc: Tula Tía <[tia.tula@ia-goti.com](mailto:tia.tula@ia-goti.com)>

Asunto: Re: Pruebas de Mar M/V SAN MANUEL

Buenas tardes,

Nos alegramos de que las pruebas del M/V SAN MANUEL fuesen un éxito. Entendemos que las pruebas realizadas en modo autónomo también fueron satisfactorias y se realizaron en número y condiciones pactadas en el contrato. Agradecemos que se nos aclarara que el personal de IA-GOTI estará presente en el buque durante el proceso de entrega, para asegurar la funcionalidad del sistema de navegación.

Estamos a la espera de la confirmación definitiva de la fecha de entrega.

1124

1125

1126 Esta diligencia requerida es aún mayor si se considera que ambas partes estaban tratando con un  
1127 elemento nuevo, la Inteligencia Artificial. Blasillo, al no ser conocedor de este tipo de tecnología y al  
1128 contratar por primera vez un buque de esta característica debió probar su funcionamiento en esta etapa  
1129 de la navegación. No basta con decir que Augusto prometió una cosa, pues se le otorgó la posibilidad  
1130 de comprobarlo en el momento correspondiente que fueron las pruebas de mar.

1131

1132 Ahora bien, la consecuencia de la falta de diligencia en las pruebas de mar es que solo se puede  
1133 rechazar al buque hasta el momento de la entrega. Al no llegara a ocurrir, se entiende que el comprador  
1134 no tuvo oportunidad para rechazar el buque porque el hito de entrega no se produjo.

1135

1136 **Incumplimiento de entrega de la cosa pactada**

1137 En este supuesto se considera esencial lo establecido por la Convención de Viena en su artículo 25,  
1138 esto es “*cualquier elemento que cause un perjuicio y cambie sustancialmente el derecho a esperar del*  
1139 *comprador*”. Este tribunal no ve como controvertido declarar que la IA es un elemento esencial del buque.

1140 Durante toda la relación jurídica el hecho relevante o la prestación cualificada era precisamente la IA.  
1141 Blasillo establece en varias comunicaciones que este iba a ser el primer buque de este tipo en Andina y  
1142 que la causa principal del Contrato de Construcción era precisamente aquella, la de contratar un buque  
1143 autónomo con Inteligencia Artificial.

1144  
1145 Un incumplimiento en el sistema de IA puede dar lugar al rechazo del buque por falta de conformidad.  
1146 No obstante, esto no quiere decir que todo incumplimiento otorgará este derecho, sino que deberá ser  
1147 un incumplimiento suficientemente grave como para que se considere que el sistema de IA no es  
1148 conforme a lo pactado.

1149  
1150 Blasillo ha logrado probar que dentro de sus expectativas se encontraba que el buque pueda atracar en  
1151 modo de Inteligencia Artificial. En una serie de comunicaciones realizadas a Augusto se transmite de  
1152 forma correcta que lo que se esperaba era un buque con capacidad para atracar en modo autónomo.  
1153 Que esto exista o no es una cuestión distinta, pero lo importante es que Augusto se comprometió a  
1154 entregar un buque con estas características.

1155  
1156 El Demandado alega que Blasillo no podía razonablemente esperar que el sistema de IA funcione en el  
1157 atraque puesto que el estado del arte no permitía esta conjetura. Si bien esta afirmación puede ser cierta  
1158 no es justificación para que Augusto salga indemne de esta promesa. Augusto, como profesional del  
1159 sector tuvo que tener la diligencia suficiente como para comprobar con IA-Goti que su sistema de IA iba  
1160 a funcionar como lo había solicitado Blasillo. El Demandado asume la responsabilidad sobre lo que  
1161 ofrece, y en este caso, como mínimo no se cumplió con entregar la cosa contratada y como máximo el  
1162 Demandado prometió una cosa que no existe.

1163  
1164 En cualquier caso, el Demandado tiene responsabilidad por entregar un elemento que no se ajustaba a  
1165 las características que este prometió entregar. Ahora bien, resulta fundamental determinar si este  
1166 elemento era lo suficientemente importante como para resolver el Contrato de Construcción.

1167  
1168 El Tribunal Supremo de España ha establecido (STS 2138/1997) que *“Si el incumplimiento de una*  
1169 *obligación es de suficiente entidad como para frustra el fin práctico del negocio se considera un*  
1170 *incumplimiento resolutorio”*. En este supuesto no se duda de si la Inteligencia Artificial es un elemento  
1171 esencial del Contrato de Construcción, lo que se duda es de si la falta de capacidad de atraque bajo la  
1172 IA hace no conforme la entrega del buque.

1173  
1174 La Convención de Viena en su artículo 35.2 b) establece que salvo pacto en contrario las mercaderías  
1175 no serán conformes cuando no sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se  
1176 haya hecho saber al vendedor en el momento del Contrato de Construcción.

1177  
1178 En este supuesto es evidente que el buque no cumplía con un uso expreso que era el atraque en puerto  
1179 bajo navegación autónoma. No obstante, se debe matizar si la IA debe ser entendida como un elemento  
1180 en su conjunto o cada función tiene una característica cualificada.

1181  
1182 Al entender de este tribunal, y utilizando como prueba la argumentación de IA-Goti, la IA es un sistema  
1183 unificado que sirve en distintos momentos de la navegación. Debe ser entendido como un total con  
1184 diferentes elementos y actuaciones bajo distintas circunstancias. Sin embargo, esto se contrapone a dos  
1185 fases cruciales de la navegación (marítima y área) como son la salida de puerto y el atraque en puerto.

1186  
1187 Estos dos momentos son especialmente regulados porque suponen un momento de mayor riesgo por la  
1188 probabilidad de colisión. El fundamento de querer un buque autónomo para atracar es el de reducir el  
1189 riesgo de colisión al quitar el factor humano. Si una máquina puede atracar sola de una forma más

1190 segura esto será preferible porque dotará de protección a sus pasajeros o a la mercadería. Por tanto,  
1191 cuando Blasillo solicita que la IA tenga esta característica no está solicitando un elemento más, sino un  
1192 elemento cualificado.

1193  
1194 Este incumplimiento hubiese dado la facultad de resolver el Contrato de Construcción de haber ocurrido  
1195 la entrega. También causa que este tribunal declare la falta de conformidad del buque, al no poder  
1196 prestar una función esencial.

1197  
1198 La falta de conformidad del buque otorga derecho al Demandante a recibir una indemnización por  
1199 incumplimiento contractual y a la incoación del sistema de garantías del Contrato de Construcción.

1200  
1201 **IA Goti**

1202 Finalmente, este tribunal no es competente para analizar la condena pedida para IA Goti porque este no  
1203 es parte del procedimiento. Esto no obsta que Blasillo pueda tener una acción frente a IA-Goti en el  
1204 futuro o que Augusto no pueda reclamar de su subcontratista responsabilidad por los causes apropiados.  
1205 Dentro de la relación contractual entre Blasillo y Augusto, existe un incumplimiento patente del  
1206 Demandado y por lo cual este tribunal es competente para asignar responsabilidades.

1207

## 1208 **(C) RESPONSABILIDAD/DAÑOS Y PERJUICIOS**

### 1209 **Efectos del Contrato de Construcción**

1210 Se ha establecido que la obligación que nos concierne en cuanto al asunto de la *litis* es una obligación  
1211 de dar o entrega. Esta entrega no se produjo y la cosa (i) no era conforme a lo estipulado en el contrato  
1212 y (ii) como producto del abordaje ya no cumple el propósito para el cual fue comprado y comisionado.

1213  
1214 Bajo el texto legal aplicable se resuelve el Contrato de Construcción por incumplimiento contractual al  
1215 entregar una cosa distinta a la pactada. Esta doctrina en derecho continental se conoce como el *aliud*  
1216 *pro alio* en la cual se entrega una cosa diferente a la debido, en la que existe pleno incumplimiento  
1217 porque el objeto es inadecuado para el fin que se le destina.

1218  
1219 Así, se aplica la sección II y siguientes del Capítulo V del Código de Comercio de Andina. En primer  
1220 lugar se resuelve el Contrato de Construcción porque se ha construido e intentado entregar una cosa  
1221 distinta a la pactada, segundo, porque en el proceso de entrega la cosa se arruina totalmente y , tercero,  
1222 porque el Demandado ha solicitado la resolución del Contrato de Construcción con indemnización de  
1223 daños y perjuicios, no exigiendo el cumplimiento de la obligación.

1224  
1225 La resolución del Contrato de Construcción obliga al comprador a devolver el precio concertado, puesto  
1226 que el Demandante no ha compelido al deudor a que cumpla con la obligación. En segundo lugar, se  
1227 abre la discusión de los daños y perjuicios causados por Augusto.

### 1228 1229 **Responsabilidad Civil Contractual**

1230 La responsabilidad por daños y perjuicios causados dentro de la relación contractual se origina porque  
1231 una parte no cumple con sus obligaciones, generando en la que esperaba el cumplimiento una pérdida  
1232 actual y un cese de ganancias por no contar con la cosa.

1233  
1234 La relación causal entre el daño y la acción es clara. Por no cumplir con la entrega del Buque, Blasillo  
1235 Shipping no recibió lo contratado y así incumplió con una serie de obligaciones. Entre estas obligaciones  
1236 destaca la entrega del Buque a Carballino Ferry. Blasillo había perfeccionado con estos un contrato  
1237 bareboat charter de arrendamiento del buque. Como consecuencia de esta pérdida, Carballino Ferry ha

1238 iniciado un procedimiento en la jurisdicción ordinaria de Andina por los daños generados por la falta de  
1239 entrega.

1240

1241 El Demandado ha presentado una excepción alegando la culpa de IA-Goti durante el abordaje y ser este  
1242 el causante del deterioro de la cosa al no proveer el bien correcto. Es evidente que el incumplimiento se  
1243 debe a (i) la inexistencia del objeto contratado y (ii) la colisión provocada por la Inteligencia Artificial.  
1244 Como se advirtió en el laudo parcial, esta excepción no procede porque IA-Goti no es parte de este  
1245 procedimiento y por lo tanto, este tribunal no es competente para decidir sobre la responsabilidad de  
1246 este. Si Augusto desea reclamar responsabilidad por daños de IA-Goti este tendrá que recurrir al cause  
1247 correcto que es la invocación del Convenio Arbitral del Contrato de Licencia.

1248

1249 Nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil por incumplimiento del Contrato de Construcción.  
1250 Tampoco puede blindarse Augusto en que este no ha cumplido porque un tercero no cumplió con su  
1251 obligación. Como se ha establecido en la cuestión precedente Augusto era responsable de verificar que  
1252 lo que ofrecía se podía cumplir. Si este obró bajo la suposición que el software podía atracar sin haberlo  
1253 probado demuestra que es un acto negligente. Si por el contrario, Augusto entregó el buque sabiendo  
1254 que no podía atracar es una acción dolosa y de mala fe. En cualquier caso, no existe exoneración porque  
1255 el incumplimiento de IA-Goti debió ser comunicado con anterioridad y no el día del abordaje.

1256

1257 Finalmente, no se puede negar la actuación de Augusto en el momento del abordaje. Hasta que el buque  
1258 no sea entregado, la responsabilidad recae en manos del titular y de quien ejerce el control. Es innegable  
1259 que a pesar de que la solicitud de activar la IA fue de Blasillo, quien da el visto bueno y la orden final es  
1260 Miguel de Unamuno, el capitán del buque designado por Augusto.

1261

#### 1262 **Colisión con el buque La Niña**

1263 Es una cuestión relevante matizar la obligación con los propietarios del Buque la Niña. Este tribunal  
1264 reconoce que la colisión y abordaje se dio como un producto del fallo de la inteligencia artificial. Este  
1265 fallo ocurrió cuando el buque se encontraba bajo el control de Augusto y le es imputable a este. No  
1266 obstante, no se puede declarar que Augusto indemnice a los propietarios del buque la Niña una cantidad  
1267 determinada de dinero puesto que la reclamación no se ha generado todavía.

1268

1269 Este tribunal debe limitarse a conceder a Blasillo legitimidad para reclamar a Augusto la cantidad  
1270 correspondiente en caso de que en vía ordinaria judicial un juez determine que Blasillo es responsable  
1271 frente a los propietarios del buque la Niña. Sin embargo, no se puede determinar una cuantía puesto  
1272 que no existe condena por los daños sino una mera referencia realizada en el auto de embargo.

1273

#### 1274 **Limitación de Responsabilidad**

1275 La responsabilidad de Augusto no puede ser limitada porque su accionar fue temerario. El Convenio  
1276 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, hecho en Londres  
1277 el 19 de noviembre de 1976 (Convenio de Limitación) es el instrumento jurídico base para determinar  
1278 esta cuestión.

1279

1280 El artículo 4 del Convenio de Limitación establece lo siguiente *“Artículo 4. Conducta que excluye el*  
1281 *derecho a la limitación La persona responsable no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se*  
1282 *prueba que el perjuicio fue ocasionado por una acción o una omisión suyas y que incurrió en estas con*  
1283 *intención de causar ese perjuicio, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se*  
1284 *originaría tal perjuicio.”*

1285

1286 Esto quiere decir que se debe comprobar que Augusto actuó con dolo o de forma temeraria. Para efectos  
1287 de este procedimiento se entiende a la temeridad como la inobservancia de los cuidados más

1288 elementales en la realización de la acción, faltando a las reglas de prudencia que observaría el común  
1289 de las personas.

1290

1291 La temeridad se evidencia en la acción admitida por Augusto, que en ningún momento comprueba el  
1292 funcionamiento del buque en una etapa tan fundamental como el atraque. El Demandante ha conseguido  
1293 demostrar que Augusto no realizó la comprobación suficiente en las pruebas de mar sobre el estado de  
1294 la IA para realizar maniobras de atraque. Augusto confió en las estipulaciones contractuales de un  
1295 software del cual no conoce, sin realizar un acto fundamental dentro del sector marítimo que son las  
1296 pruebas de mar.

1297

1298 Pasaron 15 minutos desde que el sistema empezó a alertar hasta que se produjo la colisión. En este  
1299 tiempo ninguna de las partes pudo detener el obrar de la Inteligencia Artificial. Evidentemente, Miguel  
1300 de Unamuno debió estar lo suficientemente entrenado o al menos debieron instalarse los protocolos  
1301 suficientes como para saber actuar en caso de que la IA se salga de control. Este tiempo es suficiente  
1302 como para poder tomar una decisión correcta y además, es un tiempo que pudo preverse de haber  
1303 asegurado el Demandado que la IA funcionará correctamente para atracar.

1304

1305 El cuidado más elemental en este caso era la observancia de los protocolos tradicionales del sector  
1306 marítimo, que son las pruebas de mar. Inclusive sin la presencia del Demandante, Augusto debió verificar  
1307 que el buque podía atracar ya que era evidente que esta maniobra constituía un *iter* separado del resto  
1308 de etapas de la navegación.

1309

1310 Augusto no se puede escudar en que la responsabilidad pertenecía exclusivamente a IA-Goti por ser  
1311 perito en su sector. Este argumento deviene inválido cuando entra en el campo del sector al que  
1312 pertenece el Demandado. A Augusto solo se le exigía cumplir con las exigencias de diligencia de su  
1313 sector y así se habría dado cuenta que el Buque no podía atracar en modo autónomo.

#### 1314 **(D) CONSIDERACIÓN JURÍDICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

1315 Considerar a la Inteligencia Artificial como un ente plenamente autónomo, capaz de elegir  
1316 conscientemente qué hacer en determinados momentos sería admitir que en este supuesto debió existir  
1317 una parte adicional con legitimación pasiva. La implicación de hacer responsable por sus actos a la IA  
1318 implica que esta se separa de la persona que la controla o que la creó para responder por si sola. Esto  
1319 ha sido propuesto por ordenamientos jurídicos como el de Amazonia que consideran a la IA sujeto de  
1320 derechos.

1321

1322 En primer lugar, este tribunal no obra bajo esta suposición puesto que el derecho aplicable a la disputa  
1323 no considera a la IA como persona separada. Segundo, este tribunal considera que el estado del arte  
1324 no es tal como para considerar a la IA equivalente en ciertos aspectos a la personalidad de un humano.  
1325 Si bien la IA es capaz de generar sus propios procesos, estos nacen de una configuración previa de su  
1326 creador, y por lo tanto, son un resultado de los parámetros del propio algoritmo. Esto hace que el  
1327 responsable último del fallo sea quien ostente los derechos de propiedad sobre ella.

1328

1329 En este caso, los derechos de propiedad siguen siendo de IA-Goti. Los contratos que estos han firmado  
1330 con las distintas partes siempre son de explotación en forma de licencia de uso. Esto quiere decir que la  
1331 nuda propiedad se mantiene en manos de IA-Goti y el uso pasa a quien haya contratado.

1332

1333 La Inteligencia Artificial en este caso es un producto determinado. No es estático pues tiene la capacidad  
1334 de reinventarse, pero esto no significa que tenga una personalidad jurídica propia, separada de su  
1335 creador. En última instancia, depende de su configuración y de los parámetros bajo la cual haya sido  
1336 instalada. Esto quiere decir que las acciones de la Inteligencia Artificial estarán bajo la tutela de una

1337 persona en todo momento. La persona debe ser quien sepa manejar el software o quien ostente la  
1338 titularidad de esta.

1339 **VI. LAUDO**

1340 Por todo lo expuesto se estiman las siguientes excepciones procesales:

1341 I. Se declara como ley aplicable al convenio arbitral la Ley de Andina

1342 II. Se declara como ley aplicable a la controversia la Ley de Andina, y dentro de esta al Código de  
1343 Comercio de Andina.

1344 Visto los preceptos citados se emite el **siguiente laudo en derecho:**

1345

1346 I. Estimar la pretensión del Demandante y declarar como no entregado el Buque San Manuel.

1347 II. Estimar la pretensión del Demandante y declarar que no se ha transmitido el riesgo del Buque  
1348 San Manuel.

1349 III. Estimar la pretensión del Demandante y declarar como no conforme al Buque San Manuel por  
1350 falta de cumplimiento con los elementos esenciales requeridos dentro del Contrato de  
1351 Construcción.

1352 IV. Declarar resuelto el Contrato de Construcción y Venta de Buque por incumplimiento de las  
1353 obligaciones contractuales del Demandado.

1354 V. Condenar a la indemnización de daños y perjuicios al Demandado por el monto equivalente a la  
1355 resolución del Contrato de arrendamiento *Bareboat Charter* con Carballino Ferry, y a la  
1356 devolución del precio pagado por el Buque.

1357 VI. Condenar a la indemnización de daños y perjuicios al Demandado por el monto equivalente a la  
1358 reclamación futura que presenten los afectados por los daños generados en el Puerto de Orfeo  
1359 y al Buque la Niña.

1360 VII. Condenar al abono de costas al Demandado por los conceptos desglosados en el artículo 52  
1361 del Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.